



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Abril

Boletín Judicial Núm. 665

Año 56º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto
de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,
Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz,
Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:

Lic. Gustavo Gómez Ceara.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Bertrando Chup
te F.

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:

José de Js. Florencio M., pág. 551; Juan José Ramírez, pág. 558; Diógenes Almonte P., pág. 565; La Algodonera, C. por A., pág. 570; Silo Polanco Monegro, pág. 577; Miguel Sosa, pág. 582; Teodoro Evangelista M. y Pablo Polanco E., pág. 586; Ayuntamiento del municipio de Barahona, pág. 592; Casimiro Rodríguez, pág. 598; Ana Teresa Agustina Figuereo de Matos, pág. 601; Jesús Villar Sais, y compartes, pág. 605; Juan Esteban Solís S., pág. 609; Gumersindo Collado Acosta, pág. 614; Manuel M. Peña y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 617; Marco A. Gómez Sánchez, pág. 623; Audilia Jiménez de la Cruz y compartes, pág. 627; Ovidio Fermín, pág. 634; Luis Holguín y comparte, pág. 637; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pág. 643; Roberto Méndez Noboa y comparte, pág. 646; Flota Mercante Dominicana, pág. 651; Víctor J. Reyes Nin y comparte, pág. 660; Ricardo Fco. Thevenin y comparte, pág. 665; María de la Cruz F., pág. 673; Víctor Ml. y Julio César Félix, pág. 676; Pedro María Rodríguez, pág. 681; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril del 1866, pág. . . .

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de septiembre de 1964.

Materia. Tierras

Recurrente: José de Jesús Florencio M.

Abogado: Lic. M. Enrique Ubrí García

Recurrido: Banco Agrícola de la Rep. Dom.

Abogado: Dres. Jorge Martínez Lavandier y R. Euclides Vicioso V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Abril del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Florencio M., dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, cédula No. 27132, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de Septiembre del 1964, dictada en relación con las Parcelas Nos. 274-A y 274-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Félix, por sí y en representación de los Dres. Jorge Martínez Lavandier, y R. Euclides Virioso V., abogados del Panco Agrícola de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de Noviembre de 1964, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, parte recurrida, notificado al abogado del recurrente en fecha 10 de Diciembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1370 y 1371 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Parcela No. 274 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel fue registrada en favor de Pedro Lachapell y Roberto Lachapell, y del Banco Agrícola de la República Dominicana, b) que por Resolución dictada en fecha 14 de Diciembre de 1960, por el Tribunal Superior de Tierras fue autorizada la subdivisión de dicha parcela a cargo del agrimensor José de Jesús Florencio; c) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado para conocer de dichos trabajos, dictó sentencia en fecha 23 de enero del 1964, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO: APROBAR**, como al efecto Aprueba, la Subdivisión de la Parcela No. 274 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Bonaó Abajo, Prov. de La Vega, en parcelas Nos. 274.A y 274.B, con las superficies y colindancias indicadas en los planos de la indicada subdivisión levantados por el Agrimensor Contratista señor José de Jesús Florencio; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto

Orden: que el registrador de título del departamento de La Vega, cancele el Certificado de Título No. 121 y sus duplicados, y previo el depósito de los planos definitivos de la parcelas resultantes de la Subdivisión, expida otros que amparen el derecho de propiedad sobre estas parcelas, en la siguiente forma: Parcela Número 274.A. Area' 283 Has., 69 As., 09 Cas. en favor del señor Enrique Arzeno Lora, de generales ignoradas. Haciéndose constar que sobre esta parcela existen dos gravámenes a saber: 1ro., Hipoteca en primer rango por la suma de RD\$600.000.00 en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, con vencimiento el día último del mes de Agosto de 1975, al 4% de interés anual; 2do. Hipoteca en segundo rango por la suma de RD\$399,650.78, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, con vencimiento el 31 del mes de diciembre de 1977, al 6% de interés anual; Parcela Número 274.B. Area: 114 Has., 83 A., 04 Cas. En favor de los señores Pedro Lachapell, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 44, serie 68, domiciliado y residente en Piedra Blanca, Monseñor Nouel y Roberto Lachapell, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero Céd. No. 9057, serie 48, domiciliado y residente en Piedra Blanca, Monseñor Nouel; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto Ordena al Agrimensor Contratista señor José de Jesús Florencio, corregir el error existente en el plano relativo a la Parcela No. 274.A en el sentido de que en vez de decir que el Banco Agrícola de la República Dominicana es el propietario, diga que la indicada parcela es propiedad del señor Enrique Arzeno Lora"; d) que por instancia del Banco Agrícola de la República Dominicana tendiente a que la revisión de la sentencia de jurisdicción original se conociera en audiencia y en virtud de instancia del Agrimensor José de Jesús Florencio, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente, el pedimento relativo a cobro de honorario, formulado por el Agrimensor José de Jesús Florencio, al Ban-

co Agrícola de la República Dominicana, por concepto de la Subdivisión de la Parcela No. 274, del D.C. No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, y contenido en su instancia de fecha 2 de Mayo de 1964; **SEGUNDO:** Se Confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 23 de Enero de 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Subdivisión de la Parcela No. 274, arriba señalada, para que su dispositivo en lo adelante rija de la siguiente manera: 1º.— Aprobar, como al efecto aprueba, la subdivisión de la Parcela No. 274 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de "Bonao Arriba", Provincia de La Vega, en Parcela Nos. 274.A y 274.B, con las superficies y colindancias indicadas en los planos de la indicada Subdivisión levantados por el Agrimensor Contratista señor José de Jesús Florencio; 2º.— Ordenar, como al efecto Ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele el Certificado de Título No. 121 y sus duplicados, y previo el depósito de los planos definitivos de las parcelas resultantes de la Subdivisión, expida otros que amparen el derecho de propiedad sobre estas parcelas en la siguiente forma: Parcela Número 274.A.— Area: 283 Has., 69 As., 09 Cas. En favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; Parcela Número 274.B.— Area: 114 Has., 83 As., 04 Cas. En favor de los señores Pedro Lachapell, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 44, serie 68, domiciliado y residente en Piedra Blanca, Monseñor Nouel; y Roberto Lachapell, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula No. 9057, serie 48, domiciliado y residente en Piedra Blanca, Monseñor Nouel";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "Violación de los artículos 1370 y 1371 del Código Civil y desconocimiento de la regla de la acción de *in rem verso*";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que el Tri-

bunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia ahora impugnada en casación ha violado los artículos 1370 y 1371 del Código Civil que disponen, el primero, que se contraen ciertos compromisos sin que haya para ello ninguna convención, ni por parte del que se obliga, ni por parte de aquel, respecto del cual se ha obligado; y el segundo, que los cuasi contratos son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resulta un compromiso cualquiera respecto a un tercero, y algunas veces un compromiso recíproco por ambas partes"; que, además, "desconoció la regla de la acción de *in rem verso*, que deriva de un principio de equidad de que nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"; que "la sentencia aludida reconoce que el Banco Agrícola de la República Dominicana se ha beneficiado de la subdivisión de la Parcela 274; pero considera, sin embargo, que como el Banco Agrícola no firmó contrato con el Agrimensor Florencio éste no tenía derecho a cobrarlo"; que, además, alega el recurrente, "el precio convenido por los honorarios del agrimensor sólo es obligatorio para el contratante, y que los interesados que no han intervenido en el contrato no pueden ser obligados a pagar un precio para cuya fijación no fueron consultados. Pero de conformidad con la Ley de Tierras, el Tribunal tiene capacidad para resolver todas las diferencias que surjan entre un agrimensor y las partes, y es deber del Tribunal fijar el precio que juzgue equitativo en cuanto a los que no intervinieron en el contrato"; pero,

Considerando que para que pueda intentarse la acción de *in rem verso* (que es, en definitiva, en lo que consiste la demanda incoada por el recurrente) es necesario que la persona contra la cual se actúa **hubiera recibido** un valor que haya entrado en su patrimonio, y no bastará que esta persona obtuviera una ventaja indirecta de los gastos hechos por un tercero, que produjera en su favor un enriquecimiento, ya que la acción de *in rem verso* es una especie de demanda en restitución, por lo

que sólo se puede reclamar el monto de la pérdida sufrida;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa que si bien es verdad que el agrimensor Florencio realizó la subdivisión de la Parcela mencionada, su trabajo se limitó, exclusivamente, a deslindar la porción correspondiente a los señores Lachapell, tal y como quedó establecido en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal Superior, mediante las declaraciones de los citados señores, así como la del Sr. José Altagracia Garrido; que también se expresa en dicha sentencia "que el agrimensor Florencio contrató exclusivamente con los hermanos Pedro y Roberto Lachapell, por lo que su obligación, derivada del contrato correspondiente, sólo era frente a estos señores y limitada en cuanto al deslinde de sus derechos; que ese vínculo contractual no puede ser extendido hasta el propietario del resto de la parcela quien ha permanecido ajeno a esos compromisos" y cuya adhesión en ese sentido "no figura manifestada en el contrato de fecha 24 de Noviembre de 1960; que la circunstancia de que el Banco Agrícola resultara beneficiada con esos trabajos en el sentido de que sus derechos quedaron deslindados en el terreno y de que figura en ese procedimiento externando su criterio respecto de esos trabajos, no constituye un argumento sustancial donde se pone de manifiesto su intención de coobligarse frente al agrimensor puesto que en el primer caso el beneficio experimentado no se deriva de las actuaciones directas realizadas por el citado agrimensor sobre la porción de terreno perteneciente a dicha institución... sino que son la consecuencia natural y lógica del deslinde practicado respecto de la otra porción; que la presencia del Banco Agrícola en este procedimiento, es debida a un mandato de la Ley que así lo exige... que el apoyo legal que invoca el Agrimensor Florencio no existe en el presente caso, puesto que la ley le obliga a presentar debidamente el trabajo, con los planos correspondientes;

Considerando que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que los jueces del fondo para rechazar la demanda intentada por el Agrimensor Florencio llegaron a la conclusión de que el Banco Agrícola de la República Dominicana sólo obtuvo en el proceso de subdivisión de la Parcela No. 274, ventajas indirectas que no han afectado el patrimonio de dicho agrimensor, requisito indispensable para que pueda ser intentada con éxito, la acción de *in rem verso*, y, que, además, la gestión realizada por el mencionado agrimensor no constituye el cuasi contrato a que se refiere el artículo 1371 del Código Civil; que, en consecuencia el Tribunal a quo procedió correctamente al rechazar la demanda intentada por el actual recurrente, basándose en los razonamientos antes expuestos, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Agrimensor José de Jesús Florencio contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Septiembre del 1964, dictada en relación con las Parcelas Nos. 274.A y 274.B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Jorge Martínez Lavandier, Jorge A Matos Félix y R. Euclides Vicioso V., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de abril de 1964.

Materia: Penal (Violación de Propiedad).

Recurrente: Juan José Ramírez

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau

Recurrido: Félix Mencía.

Abogado: Dr. Juan Bta. Richiez Acevedo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Abril del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 3999, serie 26, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de Abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula 30599, serie

26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Bta. Richiez Acevedo, cédula 19338, serie 23, abogado del recurrido Félix Mencía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la ciudad de La Romana, cédula 5991, serie 30, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 4 de Junio de 1964, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte, el día 8 de Febrero de 1965, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, parte interviniente, y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte, el día 8 de Febrero de 1965; ●

Visto el auto dictado en fecha 1ro., de Abril del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mo-

tivo de una querrela presentada por Juan José Ramírez contra Félix Mencía, por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en fecha 19 de Noviembre de 1962, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Félix Mencía, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Juan José Ramírez y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan José Ramírez en contra del prevenido Félix Mencía tanto en la forma como en el fondo y en consecuencia se condena pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su hecho delictivo; **TERCERO:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, al abandono inmediato del inmueble violado y la demolición de las construcciones hechas por el prevenido en violación a la Ley las cuales serán hechas a su expensa; **CUARTO:** Que debe Condenar, como en efecto condena, al prevenido Félix Mencía, parte sucumbiente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Doctores: José Américo Espinal y Julio César Gil Alfau, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Félix Mencía, intervinieron la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Mencía, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 19 de noviembre del año 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00),

por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Juan José Ramírez, y a una indemnización ascendente a la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) en provecho de la parte civil constituida, señor Juan José Ramírez, por los daños morales y materiales causádoles por el prevenido y lo condenó, además, al pago de las costas penales y civiles; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia descarga al inculpado Félix Mencía del hecho que se le impusa, por no haberlo cometido; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y condena a la parte civil constituida señor Juan José Ramírez, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que la Corte aqua, para fundamentar un descargo en favor de Félix Mencía, expresa que el recurrente no ha probado su calidad de propietario, pero que para afirmar eso, dicha Corte desconoce las declaraciones prestadas por los testigos Martín López, Carmela Castro, Nicolás Jiménez, Virgila Ramírez y Elpidio Santos así como los documentos sometidos por el recurrente para probar esa calidad; que la Corte aqua señala además, para determinar que la propietaria del inmueble era María Eugenia Mateo, el hecho de que ésta estuvo presa, por haber ocupado indebidamente dicho solar, lo cual no le confiere calidad de propietaria; que al quedar determinada por las declaraciones testimoniales y los documentos sometidos, la calidad de propietario del recurrente, la Corte aqua, ha hecho una falsa aplicación del artículo 1 de la Ley No. 5869 del 24 de Abril de 1962; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a qua, para descargar

a Félix Mencía del delito de violación de propiedad en perjuicio del recurrente Juan José Ramírez, y consecuentemente, rechazar la demanda en daños y perjuicios del recurrente contra Mencía, dió por establecido, mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba sometidos al debate y sin incurrir en desnaturalización alguna, los siguientes hechos: a) que Félix Mencía ocupó el kiosko de cuya violación se trata, con la autorización de María Eugenia Mateo, que era la persona que estuvo viviendo en dicho kiosko y que mantuvo la posesión del mismo hasta la ocupación por Mencía; y, b) que Juan José Ramírez no podía constituirse en parte civil contra Félix Mencía, porque no ostentaba la calidad de dueño, arrendatario o usufructuario del mencionado kiosko;

Considerando que, como en la especie se trata de una cuestión de hecho que como se ha visto, fue apreciada soberanamente por los Jueces del fondo, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y tercer medio, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: a) que la forma en que la Corte a qua admite que se realizó la venta del kiosko en favor de Félix Mencía, muestra, que no se trata de una venta real y efectiva, sino de una venta condicional de inmueble regida por la Ley No. 596 de 1941; que para los fines de esta Ley, se denomina venta condicional, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad del precio; que es lógico pensar que Félix Mencía no había adquirido la propiedad de las mejoras hasta que no pagara la totalidad del precio; que el acto contentivo de la venta fue suscrito en fecha 15 de octubre de 1962, y el 20 del mismo mes y año fue cuando Juan José Ramírez, notificó a Félix Mencía intimándole a entregarle su inmueble, fecha en la cual to-

davía Mencía no le había pagado a la Mateo el precio restante de la venta, por lo cual no era propietario, y al ocupar el inmueble estaba cometiendo el delito de violación de propiedad en perjuicio de Juan José Ramírez; b) que el acto presentado por Félix Mencía por primera vez ante la Corte aqua, para probar su derecho de propiedad, es un documento completamente nulo, por tratarse de un acto bajo firma privada que encierra una obligación sin-alagmática, que ha sido redactada en un solo original, en violación del artículo 1347 del Código Civil; pero,

Considerando que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie;

Considerando que en la sentencia impugnada no consta que el recurrente presentara ante la Corte aqua ningún pedimento formal, ni implícito, sobre la naturaleza jurídica o la nulidad del acto de venta del kiosko de que se trata, que, por consiguiente, los referidos medios son nuevos y procede declararlos inadmisibles;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto y último medio, el recurrente, invoca en resumen, lo siguiente: que la Corte aqua no ha dado motivos suficientes para descargar a Félix Mencía del delito de violación de propiedad en perjuicio del recurrente, y rechazar sus conclusiones como parte civil constituida; que, además, la sentencia impugnada carece de base legal, en razón de que las disposiciones legales, en que la Corte aqua fundamenta su fallo, no se compadecen con los hechos contemplados; pero,

Considerando que por lo que se ha expuesto anteriormente se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos

de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte verificar, que la Corte a qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Féli: Mencía; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Ramírez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de San Pedro de Macoris, en fecha 9 de Abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Bta. Richiez Acevedo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue, leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1964.

Materia: Criminal (estupro)

Recurrente: Diógenes Almonte Payano

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de abril de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Almonte Payano, dominicano, soltero, jornalero, domiciliado en la calle Juana Evangelista Jiménez No. 37, de esta ciudad, cédula 75045, serie Ira., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1964, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, en fecha 23 de noviem.

bre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber declarado liberado y vistos los artículos 59, 60, 332, 2da. parte, y 463, escala 3ra., del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de abril de 1964, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** **Prmero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Diógenes Almonte Payano, del crimen de estupro, en perjuicio de una menor Marcel Emilia Alameda Núñez, y la nombrada Clara Silfa, como cómplice en el mismo hecho; hecho previsto y sancionado por el artículo 332 (modificado por la ley No. 1220, del 20 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6480), del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Diógenes Almonte Payano, y Clara Silfa, para que allí sean juzgados por la infracción de que están inculcados; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, cuanto a los referidos acusados, y que las actuaciones de la instrucción, y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal, para los fines de Ley que rige la materia"; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así apoderada, dictó el día 16 de junio de 1964, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Prmero:** Se varía la calificación dada a los hechos por la Providencia Calificativa por la de Atentado al pudor con violencias, en perjuicio de la menor Marcel Emilia Alameda Núñez, y en consecuencia, se condena al

nombrado Diógenes Almonte Payano, a sufrir cinco (5) años de Trabajos Públicos y a Clara Silfa a sufrir tres (3) años de detención por complicidad en el mismo crimen; **Segundo:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Juana del Carmen Núñez, madre de la niña agraviada, y condena a los acusados Diógenes Almonte Payano y Clara Silfa a pagar sendas indemnizaciones de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) y cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), respectivamente, en favor de la parte civil constituida; **Tercero:** Se condenan a ambos acusados al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en favor del Doctor Odalís Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de apelación de Diógenes Almonte Payano y Clara Silfa, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Diógenes Almonte Payano y Clara Silfa en fecha 16 de junio de 1964, contra la sentencia dictada en fecha 16 de junio de 1964, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos por la Providencia Calificativa por la de atentado al pudor con violencias, en perjuicio de la menor Marcel Emilia Alameda Núñez, y en consecuencia, se condena al nombrado Diógenes Almonte Payano, a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos y a Clara Silfa a sufrir tres (3) años de detención por complicidad en el mismo crimen: **Segundo:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Juana del Carmen Núñez, madre de la niña agraviada, y condena a los acusados Diógenes Almonte Payano y Clara Silfa a pagar sendas indemnizaciones de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) y cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), respectivamente, en fa-

vor de la parte civil constituida; **Tercero:** Se condenan a ambos acusados al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Doctor Odalís Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Modifica la antes expresada decisión en el sentido de reducir la pena impuesta a tres años de trabajos públicos en lo que se refiere al prevenido Diógenes Almonte Payano y a un año de prisión correccional en lo relativo a la nombrada Clara Silfa, acogiendo circunstancias atenuantes a favor de esta última; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; y, **Cuarto:** Condena a los recurrentes Diógenes Almonte Payano y Clara Silfa al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a. qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que el acusado, aprovechándose de la inocencia de la menor de nueve años de edad, Marcel Emilia Alameda Núñez, la condujo a un hotel de esta ciudad, en compañía de Clara Silfa; que luego de cenar en dicho hotel, los tres se retiraron a un dormitorio del mismo establecimiento en el cual debían pasar la noche; que una vez allí, el acusado, Diógenes Almonte Payano, ejerciendo violencias, realizó en perjuicio de la menor antes mencionada, actos deshonestos de naturaleza sexual, los cuales se detallan en la sentencia impugnada;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a. qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de atentado al pudor, con violencias, puestos a cargo de Diógenes Almonte Payano, hechos previstos por el artículo 332 del Código Penal y castigado por el mismo texto legal con las penas de 3 a 5 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a. qua** al acusado Diógenes Almonte Payano culpable del indicado crimen, le atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que le corres-

ponde, según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de tres años de trabajos públicos, le hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el acusado, la persona constituida en parte civil, Juana del Carmen Núñez, sufrió daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron en la suma de RD\$10,000.00; que, por tanto, al condenar al acusado al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en sus demás aspectos, y en lo que concierne al recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Almonte Payano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, en fecha 17 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1966.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. N., de fecha 23 de julio de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Algodonera C. por A.,

Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández

Recurrido: Milagros Rodríguez

Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Algodonera C. por A., sociedad comercial e industrial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Máximo Gómez esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula N^o 57749, serie 1^a, abogado de la recurrida Milagros Rodríguez, dominicana, empleada privada, domiciliada en la casa 9 230 de la calle Baltasara de los Reyes, de esta ciudad, cédula N^o 88571, serie 1^a, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 1964;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 14 de enero de 1965;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente firmado por su abogado y notificado al abogado de la recurrida en fecha 20 de febrero de 1965;

Visto el escrito de réplica de la recurrida firmado por su abogado y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 1^o de marzo de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 31 de marzo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 78 párrafo 11 del Código de Trabajo, 57 de la Ley 637 del 1944, 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo, dictó en fecha 4 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes la demanda laboral incoada por la obrera Milagros Rodríguez, en fecha 16 de marzo de 1963, contra la razón social La Algodonera, C. por A., por ser justa y reposar sobre prueba y fundamento legales; **SEGUNDO:** Condena, a La Algodonera, C. por A., a pagar a Milagros Rodríguez las siguientes prestaciones que le acuerda la Ley por despido injustificado; a) veinticuatro (24) días de preaviso a razón de RD\$19.00 pesos semanales, que hacen un Sub-total de sesenta y cinco pesos oro con 14-100 (RD\$65.14); b) Sesenta (60) días de auxilio de Cesantía, a razón de RD\$19.00 pesos semanales, que hacen un Sub-total de Ciento sesenta y dos pesos oro con 86-100 (RD\$162.86); c) Dos (2) semanas de Vacaciones, a razón de DR\$19.00 pesos semanales, lo cual asciende a treinta y ocho pesos oro con 00-100 (RD\$38.00); d) Doscientos cuarenta y siete pesos oro 00-100 (RD\$247.00) por concepto de una suma igual a los salarios que había recibido la trabajadora desde el día de su demanda hasta tres meses, o sea trece (13) semanas; e) la doceava parte del producto de nueve (9) semanas trabajadas en los meses de enero, febrero y marzo de 1963, lo cual ascienden a la suma de Catorce pesos con 25-100 (RD\$14.25) por concepto de su proporción de Regalía Pascual obligatoria; **TERCERO:** Se Condena, a la razón social La Algodonera, C. por A., al pago de las costas, por haber sucumbido en juicio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Algodonera C. por A., y después de realizarse varias medidas de instrucción, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz

de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de noviembre del 1963, dictada en favor de Milagros Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo confirma en todas sus parte dicha decisión impugnada; **TERCERO**: Condena, a la parte sucumbiente La Algodonera C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo al artículo 691 del Código de Trabajo, con distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Violación del artículo 49 del Código de Trabajo; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos; Violación del Reglamento 8015 del 30 de enero de 1952 para la liquidación y pago de auxilio de cesantía, desahucio y horas extras;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis, a) que ella concluyó ante los jueces del fondo que se rechazara la demanda de la trabajadora en razón de que ésta no probó ninguna de sus pretensiones; que, sin embargo, el juez *a-quo*, por la simple afirmación de la demandante, condenó a la compañía a pagar las prestaciones correspondientes, cuando la referida trabajadora no probó que el despido fuera injustificado, ni la duración del contrato, ni el salario que percibía, prueba que le correspondía hacer, pues la Compañía había discutido las pretensiones de la recurrida: b) que la recurrente alegó como justificación del despido de la trabajadora; el hecho de que ésta dejó de asistir a su trabajo desde el día 2 de marzo de 1963; que como el testigo Rojas afirmó que se presentó a excusar la inasistencia de la trabajadora “un día antes” de que ella fuese despedida, y como ese despido ocurrió el día 7 de

marzo de 1963, es evidente que dicho aviso no se hizo dentro de las 24 horas que establece el artículo 49 del Código de Trabajo; c) que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen las condenaciones pronunciadas contra la recurrente, que al fallar de ese modo, el juez **a-quo** incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones antes denunciados; Pero,

Considerando que el juez **a-quo** declaró injustificado el despido de la trabajadora sobre el fundamento de que "el testigo Ramón Antonio Rojas dijo que él mismo había dado la excusa por teléfono y luego personalmente y que para robustecer este testimonio sincero, en el expediente reposa un Certificado Médico depositado por la recurrida que comprueba que la obrera asistió a las consultas del Hospital del Instituto Dominicano de Seguros Sociales "los días que ella faltó a sus labores, inasistencias que fueron justas porque la intimada se encontraba enferma";

Considerando que si bien es cierto que el testigo Rojas declaró que fue personalmente a excusar a la trabajadora, el día antes de que la despidieran, también es verdad que el referido testigo afirmó que el mismo día en que ella iba a visitar el médico, él llamó a la Compañía para avisar que la trabajadora "iba para el hospital"; que como además, en el fallo impugnado se hace constar que "los días que ella faltó a sus labores" asistió a las consultas del Hospital de Seguros, el juez **a-quo** pudo, como lo hizo, admitir como válida la notificación que de la justa causa de su inasistencia hizo la trabajadora por intermedio del señor Rojas, cuyo testimonio fue apreciado soberanamente como sincero; que al fallar de ese modo, el juez **a-quo** no incurrió en la alegada violación del artículo 49 del Código de Trabajo;

Considerando que por otra parte el examen del fallo impugnado revela que la trabajadora sostuvo ante los jueces del fondo lo siguiente: que ella era una empleada de

más de 4 años de la Algodonera C. por A.; que ganaba un salario de RD\$19.00 semanal; que fue despedida el día 7 de marzo de 1963, por haber dejado de asistir al trabajo, pero que su inasistencia se debió a que estaba enferma según se lo hizo saber a la Compañía; que consecuente con esa alegación solicitó se le concedieran las prestaciones correspondientes;

Considerando que frente a esas alegaciones de la trabajadora, la compañía se limitó a invocar que el despido era justificado sin hacer ninguna objeción ante los jueces del fondo a lo afirmado por la trabajadora en lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo, su duración y el monto del salario; que en esas condiciones, el juez a-quo pudo, como lo hizo, admitir esas modalidades del referido contrato como puntos no discutidos de la presente litis; que al fallar de ese modo, dicho juez no ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Algodonera C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción en provecho del Dr. A. Sandino González de León, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de septiembre de 1965.

Materia: Criminal (Homicidio voluntario).

Recurrente: Silo Polanco Monegro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de abril de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silo Polanco Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Ranchos, sección del Municipio de Nagua, portador de la cédula Núm. 328, serie 71, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día 9 de septiembre de

1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber declarado liberado y vistos los artículos 295 y 304, párrafo 2, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de junio de 1964, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado para instruir la sumaria correspondiente a cargo de Silo Polanco Monegro, en relación con la muerte de Miguel Angel Castillo, dictó una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos, indicios y presunciones suficientemente graves, para inculpar al procesado Silo Polanco Monegro, de generales que constan, como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondió al nombre de Miguel Angel Castillo (Picho), hecho ocurrido en el paraje Caño los Negros-Los Ranchos de este Municipio, en fecha 18 de abril de 1964; y en consecuencia: **Mandamos y Ordenamos:** **Primero:** Que el procesado Silo Polanco Monegro, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Que no ha lugar a la prosecución criminal en cuanto al nombrado Melanio Polanco Monegro, por haberse establecido en este Juzgado de Instrucción que dicho nombrado no tuvo ninguna participación en el presente hecho; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al procesado Silo Polanco Monegro como a la parte civil constituida; y **Cuarto:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que integran el proceso y que hayan de obrar como elementos de la convicción, sean transmitidos al Mag. Proc. Fiscal precitado, para los fines legales correspon-

dientes, después de expirar el plazo de apelación que es susceptible esta Providencia"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, dictó en fecha 19 de noviembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a Silo Polanco Monegro del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Castillo (Picho), y, en consecuencia, se condena a Doce años de trabajos públicos y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Peña Vda. Castillo por ser ajustada a la ley; **Tercero:** Se condena a Silo Polanco Monegro a pagarle a la señora Juana Peña Vda. Castillo una indemnización de Diez Mil Pesos Oro como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionó la comisión de ese crimen; **Cuarto:** Se condena a Silo Polanco Monegro al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por el acusado Silo Polanco Monegro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que condenó al procesado Silo Polanco Monegro a doce (12) años de trabajos públicos e indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en favor de la parte civil constituida, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Miguel Angel Castillo (Picho); **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, condena al inculcado Silo Polanco Monegro, a diez (10) años de trabajos públicos, por el hecho que se le imputa; **Ter-**

cero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y **Cuarto:** Condena al recurrente Silo Polanco Monegro al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: que el día 18 de abril de 1964, en el paraje Caño Los Negros, del municipio de Nagua, Silo Polanco Monegro y Miguel Angel Castillo, sostuvieron una riña; que Silo Polanco Monegro, le infligió voluntariamente a Miguel Angel Castillo, varias puñaladas que le causaron la muerte inmediatamente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado Silo Polanco Monegro, el crimen de homicidio voluntario en la persona de Miguel Angel Castillo, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304, párrafo 2, del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de 10 años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua**, estableció que Juana Peña Vda. Castillo, persona constituida en parte civil contra el acusado, sufrió a consecuencia del crimen cometido por éste, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de diez mil pesos; que por tanto, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silo Polanco Monegro, contra sen-

tencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. en atribuciones criminales, de fecha 3 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1965

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Sosa

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de abril del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en Cruz de María López, jurisdicción de Santiago, cédula No. 59656, serie 31, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de marzo del 1965, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 29 de marzo de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92 y 171 de la Ley 4809 de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 12 de marzo de 1965, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Miguel Sosa, de generales anotadas, culpable de violar el Art. 92 de la Ley 4809, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$1.00 (un peso oro) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, compensable con un día de prisión en caso de insolvencia; **Segundo:** Que debe descargar al nombrado Rafael Luis Mera Núñez, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe condenar y condena al primero al pago de las costas del procedimiento, y en cuanto al último las declara de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Miguel Sosa, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Sosa, de generales anotadas, contra sentencia No. 117 de fecha 12 de marzo de 1965, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó al pago de una multa de RD\$1.00 (un peso oro), por violación a la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículos, por haber sido hecho en tiempo hábil;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al prevenido Miguel Sosa, además al pago de las costas del procedimiento"; pero

Considerando que el artículo 92 de la Ley 4809 del 1957 dice textualmente así: "Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar deberá anunciarlo con repetidos toques de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda";

Considerando que el Juez a-quo dió por establecido mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate: a) que siendo aproximadamente las seis de la mañana del 23 de febrero de 1965, en la Avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, el carro placa No. 31782, conducido por Miguel Sosa, y propiedad de Arturo Ventura Germosén, chocó con el carro placa No: 31650, propiedad de Luis Mera Núñez, el cual se hallaba estacionado a la derecha, en dicha avenida; b) que el prevenido Miguel Sosa, se declaró único culpable de la colisión; c) que dicho Tribunal llegó a la conclusión de que el choque se produjo por la imprudencia del prevenido, ya que al estacionar su vehículo no observó las disposiciones exigidas por la ley en esos casos;

Considerando que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua, no constituyen la infracción prevista por el artículo 92 de la Ley 4809, del 1957, en razón de que el caso que dicho texto legal prevé es distinto al revelado por las comprobaciones hechas por los jueces del fondo; que en esas condiciones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada en apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de marzo de 1965, y cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macoris, de fecha 21 de febrero de 1964.

Materia: Civil

Recurrente: Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza

Recurrido: María Esperanza Liriano de González y Andrés González

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

**Dios, Patria y Libertal.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de abril de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados en la casa Nº 48 de la calle Libertad del Distrito Municipal de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, cédulas Núm. 4977 y 24495, series 56, respectivamente, contra sentencia dicta-

da en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, abogado de los recurridos María Esperanza Liriano de González, de oficios domésticos, cédula 640, serie 55, y Andrés González, agricultor, cédula 1974, serie 55, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en Jayabafuera, sección del Municipio de Salcedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de abril de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al abogado de los recurrentes el día 5 de octubre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 15 de abril del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 158 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de una demanda en validez de desahucio y desalojo intentada por María Esperanza Liriano de González y Andrés González, contra Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 12 de agosto de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, por no haber comparecidos no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante señores Andrés González y María Esperanza Liriano de González, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. R. Bienvenido Amaro, en la demanda en validez de desahucio, lanzamiento y desalojo, contra los señores Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la parte demandante señores Andrés González y María Esperanza Liriano de González, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Esperanza Liriano de González y Andrés González, contra la sentencia que antecede, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores María Esperanza Liriano de González y Andrés González, contra la sentencia civil N° 28, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el día 12 del mes de agosto del año 1963, por haberlo realizado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, por falta de comparecer; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los intimantes, en el sentido de ordenar el desahucio, desalojo y lanzamiento de los lugares, de los señores Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, de la siguientes propiedades: **Teodoro**

Evangelista María: De una propiedad rural, de una superficie de 250 tareas cultivadas de plátanos, radicada en El Tablón, Paraje de la Sección de Santa Ana, Distrito Municipal de Villa Tapia, del Municipio y Provincia de Salcedo, limitada así: al Norte y al Este: propiedad de María Esperanza Liriano de González; al Sur: Camino real; al Oeste: carretera Villa Tapia-Las Cabullas y en segundo lugar de una parcela radicada en el Paraje de El Tablón, Sección de Santa Ana, Distrito Municipal de Villa Tapia, Municipio y Provincia de Salcedo, de una superficie de 80 tareas, limitada así: al Norte, carretera Villa Tapia-La Gina; al Este, al Sur y al Oeste: propiedad de María Esperanza Liriano de González; **Pablo Polanco Evangelista:** De una propiedad rural, de una superficie de 50 tareas cultivada de plátanos, radicada en El Tablón, Paraje de la Sección de Santa Ana, Distrito Municipal de Villa Tapia, Municipio y Provincia de Salcedo, de los límites siguientes: al Norte, al Este y al Oeste: propiedad de María Esperanza Liriano de González, por haber terminado los contratos de arrendamientos que existían entre intimantes e intimados; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza, de esta sentencia, no obstante cualquier recurso, de acuerdo con el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, por haber vencido el término estipulado en el contrato; **Quinto:** Condena a los señores Teodoro Evangelista María y a Pablo Polanco Evangelista, al pago de las costas de ambas instancias, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** La sentencia obtenida carece de motivos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas determinantes del acto auténtico: Acto Nulo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 155 inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de la competencia. Art. 3 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el memorial de defensa los recurridos proponen un medio de inadmisión fundado en que el fallo impugnado no era susceptible de ser recurrido en casación, en razón de que el mismo había sido dictado en defecto por falta de comparecer y que, por tanto, como se trataba de una sentencia dictada por una Corte de Apelación, dicho recurso no podía ser interpuesto mientras estuviera abierto el plazo de la oposición;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial, el plazo para interponer recurso de casación contra las sentencias dictadas en defecto, "es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuera admisible"; que, por otra parte, según los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia en defecto "se pronuncie contra una parte que no tuviese abogado, la oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia";

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que los recurrentes fueron condenados en defecto por la Corte a-qua, por no haber comparecido a la audiencia; y que además, de la lectura de los documentos depositados no se infiere que el plazo para interponer el recurso de oposición haya expirado; que, en esas condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 21 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Teodoro Evangelista María y Pablo Polanco Evangelista, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienve-

nido Amaro, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.]

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Mcore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo grado, de fecha 2 de diciembre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Barahona

Abogado: Dra. Isabel L. Cuello de Cavallo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de Abril del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona; contra sentencia dictada en fecha 2 de diciembre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Isabel L. Cuello de Cavallo, cédula No. 19, serie 18, abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 23 de septiembre de 1964, suscrito por la Dra. Isabel L. Cuello de Cavallo, abogada del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 15 de abril del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949; 1, de la Ley 143 del 19 de febrero de 1964, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que después del acta de no acuerdo correspondiente levantada por el representante local de trabajo en el Distrito de Barahona, Ramón Vargas Suero demandó al Ayuntamiento de Barahona en fecha 13 de enero de 1964, en pago de las prestaciones previstas por el Código de Trabajo en el caso de despido injustificado; b) que en fecha 7 de febrero de 1964, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara Resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Ayuntamiento del Municipio de Barahona y el señor Ramón Vargas Suero, por culpa del Ayuntamiento; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al Ayuntamiento de Barahona a pagar inmediatamente al señor Ramón Vargas Suero, las siguientes prestaciones, de

acuerdo con el Código de Trabajo; 24 días de pre-aviso, 60 días de auxilio de cesantía; 60 días de vacaciones, correspondiente a 4 años dejado de pagar; una suma igual a la que pudiera percibir el señor Ramón Vargas Suero, a partir del día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, a razón de todo de \$2.31 diarios, sin que exceda de tres meses de salarios; Segundo: Que debe condenar y condena al Ayuntamiento del Municipio de Barahona, al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Adonis Ramírez Pérez, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte "; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Barahona, el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de Apelación intentado por el Ayuntamiento del Municipio de Barahona, en contra de la Sentencia No. 4 dictada en fecha 7 de febrero del año 1964, por el Juzgado de Paz de este Municipio, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato verbal de trabajo existente entre el Ayuntamiento del Municipio de Barahona y el señor Ramón Vargas Suero, por haber violado el primero las disposiciones del Artículo 69 del Código de Trabajo, en perjuicio del segundo; TERCERO: Condena al Ayuntamiento del Municipio de Barahona, a pagar al señor Ramón Vargas Suero: a) la cantidad de Veinticuatro (24) días de pre-aviso; b) Sesenta (60) días de Auxilios de Cesantía; quince (15) días de vacaciones; noventa días (90) por concepto de los salarios dejados de percibir desde su despido hasta la fecha de la sentencia definitiva; CUARTO: Condena al Ayuntamiento de Barahona, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Doctor Adonis Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega en el único medio de su recurso, violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2059, de fecha 23 de octubre de 1949;

Considerando que en el desarrollo del indicado medio, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que Ramón Vargas Suero era Celador del Matadero de Barahona, y en esa calidad, figuró siempre en las nóminas de los funcionarios y empleados públicos de aquel Municipio, tal como fue demostrado ante los Jueces del fondo; que el "Matadero Público de Barahona" es para el recurrente un provento como el "Mercado Público" y las "Galleras", en los cuales no realiza operación especulativa, sino que obtiene beneficios por concepto de impuestos o arbitrios prefijados en los contratos que rigen las subastas, o por medio de ordenanzas; que el recurrente no es una empresa comercial, industrial, de transporte, ni de obras públicas, por lo que en la sentencia impugnada se incurre en una violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2059 del 22 de octubre de 1949, al asimilar al recurrente a los Ayuntamientos de Baní y de Santo Domingo, el primero de los cuales obtiene beneficios con la elaboración y comercio de la sal, y el segundo con el negocio de carne y la elaboración de los subproductos de la misma";

Considerando que los artículos 1 y 2 de la Ley 2059, del 22 de julio de 1949, vigentes en la época en que se intentó la demanda, dicen así: Art. 1.— Los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos, nacionales o municipales y sus dependencias, no estarán sujetos a las disposiciones de las leyes sobre seguros sociales, accidentes del trabajo ni otras leyes sobre trabajo, pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes y reglamentos que constituyan el estatuto de los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 2.— Sin embargo, los trabajadores de los es-

establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, las Comunes, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, o de las obras públicas que realicen aquellos organismos, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas, servicios u obras, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general, primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial. Párrafo.— Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados, que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuran en dicha lista, serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que “se ha establecido que el señor Ramón Vargas Suero era empleado al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Barahona como Celador del Matadero de esta ciudad con un salario de RD\$2.31 diarios, por espacio de 4 años consecutivos, por lo cual se considera que este trabajador era por tiempo indefinido”; “que al ser el Matadero de esta ciudad un departamento de este Municipio, **con carácter industrial**, dicho Ayuntamiento es responsable del despido injustificado de que ha sido objeto el señor Ramón Vargas Suero”;

Considerando que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que el Tribunal a-quo dio por establecido que

el Matadero Municipal de Barahona tiene carácter industrial, sin explicar las razones que lo indujeron a llegar a esa conclusión; que además, en la sentencia impugnada se omitió dar motivos en el sentido de determinar si es cierto o no que el intimado figuraba en las nóminas de los funcionarios y empleados públicos del Municipio de Barahona, todo lo cual no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones, procede casar dicha sentencia por falta de base legal;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 2 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba; y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo, en fecha 19 de enero de 1965.

Materia: Penal (Violación a la ley 2402)

Recurrente: Casimiro Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, jornalero, residente en Sabana Angosta, Municipio de Villa Tapia, cédula 20591, serie 56, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 19 de enero de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Casimiro Rodríguez; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia del

Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia en cuyo dispositivo dice: **Primero:** que debe declarar como al efecto declara al nombrado Casimiro Rodríguez (a) Sance, ser el padre del menor Ramón R. de Jesús según se ha apreciado por sus rasgos físicos y la pruebas aportadas al Tribunal tanto por la madre, como por los citados testigos; **Segundo:** Declara al nombrado Casimiro Rodríguez (a) Sance culpable de violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora Consuelo de Jesús, y en consecuencia se condena a dos años de prisión correccional; **Tercero:** que debe fijar como al efecto fija una pensión de RD\$3.00 para la manutención de dicho menor; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas'; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas'';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento del recurrente, en fecha 27 de enero de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 de abril de 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950;

y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Prmero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casimiro Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en sus atribuciones correccionales, de fecha 19 de enero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 22 de junio de 1964.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Teresa Agustina Figuereo de Matos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Agustina Figuereo de Matos, dominicana, domiciliada en la calle Duarte No. 33 de la ciudad de Barahona, cédula 12627, serie 18, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 22 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 26 de junio de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Carlos Castillo, cédula 5992, Serie 18 en representación de la recurrente, en la cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** que a ella en su calidad de parte civil constituida, no se le notificó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido, y **Segundo Medio:** que a ella no se le citó a comparecer a la audiencia que culminó con la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 18 de abril del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 25 de mayo de 1964, el Juzgado de Paz de Barahona, regularmente apoderada por el Ministerio público, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe condenar y condena al nombrado Luis Michelena Carrasco, de generales anotadas, a pagar una multa de Diez Pesos Oro, más al pago de las costas, por su delito de violación al artículo 311 del Código Penal, al darle golpes al que se llamó Julio Figuereo, curables en menos de 10 días según certificado del médico legal; **SEGUNDO:** se declara el defecto en contra de las señora Teresa Agustina Figuereo de Matos, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente

citado b) que sobre el recurso de apelación del condenado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y Declara bueno y válido, el recurso de Apelación, interpuesto por el nombrado Luis Michelena Carrasco, de generales anotadas, contra la sentencia correccional N° 483, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Barahona, en fecha 25-5-64, que lo condenó al pago de la suma de \$10.00 (diez pesos oro) de Multa, y costas por el delito de golpes (violación al artículo 311 del Código Penal); en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Julio Figuereo.— Y pronunció el defecto, contra la parte Civil constituida; **SEGUNDO:** Se revoque la sentencia anterior, objeto del presente recurso, en consecuencia, se le Descarga, de toda responsabilidad penal al prvenido, por no haber cometido el hecho que se le imputa;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que tanto la sentencia de primer grado como la impugnada, fueron dictadas en defecto contra la parte civil constituida, aunque esta última sentencia no lo consigna de un modo expreso;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnada en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada el día 22 de junio de 1964 y en el expediente no hay constancia de que tal sentencia haya sido notificada a la recurrente; que como ésta recurrió en casación el día 26 de ese mismo mes, es evidente que lo hizo cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la oposición que le acuerda la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Agustina Fi-

guereo de Matos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 22 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani. — F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña. Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 1964

Materia: Correccional (Violación a la ley 5771)

Recurrente: Jesús Villar Sais

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de abril del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Villar Sais, español, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 81866, serie 1, Ricardo Domingo Bochaca y la Cía de Seguros San Rafael C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en sus respectivas forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por Víctor Al-

mánzar, parte civil constituída y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por haberlos incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de marzo del año 1964, que descargó al prevenido Jesús Villar Sais, de violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Víctor Almánzar, por haber ocurrido el accidente por falta exclusiva de la víctima, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, declara al mencionado Jesús Villar Sais, culpable de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Víctor Almánzar, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo también falta imputable a la víctima; **Tercero:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José o Víctor Almánzar, por órgano de su abogado Dr. Leonardo M. Mejía Grau, por no adolecer de ningún vicio, y, en cuanto al fondo, condena al señor Jesús Villar Sais, solidariamente con Ricardo Domingo Bochaca, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor de la parte civil constituída José Almánzar, padre del menor Víctor Almánzar Cruzeta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el Límite establecido en la póliza de Seguros; **Quinto:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Ricardo Domingo Bochaca, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Sexto:** Condena al prevenido Jesús Villar Sais, al pago de las costas, con dis-

tracción de las civiles en provecho del Dr. Leonardo A. Mejía Grau, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de agosto de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan varios medios de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de abril del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra Ricardo Domingo Bochaca persona civilmente responsable, y en el expediente no hay constancia de que tal sentencia haya sido notificada a dicha persona; que como los recurrentes interpusieron sus recursos el día 31 de agosto de 1964, es evidente que lo hicieron cuando aún no había comenzado a correr

el plazo de la oposición que la ley acuerda a la persona civilmente responsable;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Jesús Villar Sais, Ricardo Domingo Bochaca y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de junio de 1963

Materia. Correccional. (Revisión Penal)

Recurrente: Juan Esteban Solís Santos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de abril de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Juan Esteban Solís Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 9164, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de junio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan Esteban Solís Santos, contra sentencia correccional No. 66 de fecha 16 de mayo de 1963 de esta Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra incluido en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto llenando todos los trámites legales; **Segundo:** Se confir-

ma en todas sus partes la sentencia recurrida; y, **Tercero:** Se condena, además al pago de las costas"; que el dispositivo de la sentencia confirmada es el siguiente: Falla: **Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Esteban Solís Santos contra sentencia de fecha 23 de abril de 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Esteban Solís Santos por no haber asistido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena impuesta, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas"; que por la sentencia apelada se había condenado al recurrente a 6 meses de prisión correccional, como culpable del delito de estafa;

Vista la sentencia dictada en fecha 19 de febrero de 1965, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Juan Esteban Solís de los Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Ordena: a) que Oxeus Bertrand sea interrogado respecto de si es cierto que existe el pagaré invocado por el recurrente en que consta que éste le debe 60 fanegas de arroz, y en caso de que se admita la existencia de ese pagaré, si el no cumplimiento de esa obligación fue lo que dió origen a la querrela por estafa contra dicho recurrente; y los motivos que tuvo para no presentarlo ante los jueces del fondo; b) que el querellante Bertrand informe si el documento que él señala con la letra b) en el acto No. 30 de fecha 22 de septiembre de 1964, del Alguacil Vinicio Solano de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, notificado a Juan Esteban Solís, y que se des-

cribe en dicho acto como "copia de un vale suscrito por el señor Juan Esteban Solís en favor de mi requeriente por la cantidad de sesenta fanegas de arroz", es una copia del pagaré a que alude el recurrente Solís y que se afirma no fue presentado ante la jurisdicción represiva; c) interrogar a Solís de los Santos respecto de cómo obtuvo la copia del pagaré que ha enviado a la Suprema Corte de Justicia, y si dicha copia no la presentó ante los Jueces del fondo y los motivos que tuvo para no hacerlo; **Tercero:** Comisiona para que realice dichos interrogatorios al Juez de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, el cual será, en caso de impedimento, reemplazado por auto que dicte al efecto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sobre simple información; **Cuarto:** Autorizar al Juez comisionado interrogar, además a todas aquellas personas cuya declaración juzgue necesaria; **Quinto:** Ordena que el expediente relativo al recurso de revisión sea remitido por Secretaría y bajo inventario, al Juez Comisionado para su más amplia información; y, **Sexto:** Reserva las costas;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 305 inciso 4, 311 y 312 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en cumplimiento de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 1965, que ordenó antes de hacer derecho sobre el fondo de la revisión de que se trata, el interrogatorio de Oxheus Bertrand y Juan Bautista Solís, el Juez comisionado realizó las medidas de instrucción ordenadas;

Considerando que por las declaraciones de Oxheus Bertrand que figuran en el expediente, se establece lo siguiente: a) que Solís le firmó a Bertrand un pagaré con el siguiente texto: "Debo y pagaré al señor Don Oxheus Bertrand, la cantidad de Sesenta Fanegas de Arroz (60) por concepto

de que me vendió un dinero que lo debo por lo que me comprometo a pagarle en suma de sesenta Fanegas de arroz a partir del día 30 del mes de septiembre de 1962, y en caso de no poder cumplir, pongo en garantía el traje, o todos mis bienes habidos y por haber.— RD Marzo 26 de 1962.— Juan Esteban Solís Santos, cédula 9161, serie 12. —60 fanegas de arroz.—Bálido y bueno”; b) que el incumplimiento de ese Pagaré dió origen a que Bertrand presentara querrela por estafa contra Solís; c) que ese Pagaré no fue presentado ante la jurisdicción represiva; d) que con posterioridad a la condenación pronunciada contra Solís y con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Bertrand contra el referido Solís, apareció la copia del aludido Pagaré;

Considerando que la circunstancia de que la suma que se dice estafada figure como una deuda en el indicado pagaré, hace nacer serias dudas sobre la culpabilidad del condenado y destruye la presunción de certidumbre resultante de la cosa juzgada; que, en tales condiciones, procede acoger en cuanto al fondo del presente recurso de revisión y ordenar la celebración de nuevos debates contradictorios, para que en ellos se examine el documento nuevo al cual se ha hecho referencia anteriormente, y asimismo anular la sentencia y actuaciones que puedan constituir un obstáculo para esta revisión, y enviar al procesado ante un Tribunal de Primera Instancia, que no sea el que dictó la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible en cuanto al fondo el presente recurso de revisión; **Segundo:** Anula la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguaná de fecha 19 de junio de 1963, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Envía el asunto por vía del Magistrado Procurador General de la República, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1965.

Materia: Correccional (Viol. a las leyes 4809 y 4117)

Recurrente: Gumersindo Collado Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril del año 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Collado Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 12124, serie 55, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el mismo día de la sentencia, a requerimien-

to del abogado Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715, serie 1a, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 101 y 171 (Párrafo XII) de la ley 4809, de 1957, sobre tránsito de vehículos y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en fecha 19 de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA:** Condenar, como al efecto Condena al nombrado Gumersindo Collado de generales que constan, a pagar RD\$10.00 de multa y al pago de las costas; Descargar, como al efecto Descarga al nombrado Agapito Benítez Reyes, de generales que constan, del hecho que se le imputa"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el condenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el predicho prevenido Gumersindo Collado Acosta, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de fecha 19 de octubre de 1965, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y con los requisitos de la Ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto al apelante Gumersindo Collado Acosta; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas;

Considerando que la Cámara *a-qua*, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que mientras el carro placa pública No. 27618, manejado por Agapito Benítez Reyes transitaba de Este a Oeste por la calle Benito González, de esta ciudad, al llegar a la esquina Delmonte y Tejada, fue chocado por el camión placa 54019, conducido por Gumersindo Collado Acosta, quien

transitaba por la Delmonte y Tejada, de Sur a Norte, y trató de cruzar la calle Benito González que es de tránsito preferente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente el delito de violación al artículo 101 de la ley 4809 de 1957, castigado por el párrafo XII del artículo 171 de la indicada ley con multa de 5 a 50 pesos; que, por consiguiente, la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido a 10 pesos de multa después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Collado Acosta, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; ●

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1964.

Materia: Correccional (violación ley 5771).

Recurrentes: Manuel María Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de abril de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel María Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 3697, serie 3ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., o Compañía de Indemnizaciones, domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 14 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 15 de octubre de 1964, a requerimiento del Dr. Lolet Santamaría, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra b y párrafo II, y 6 de la Ley 5771 de 1961; 1382 del Código Civil, 463 del Código Penal y 1, 37 y 65 del Código de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 20 de febrero de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., o Compañía de Indemnizaciones, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel María Peña y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 20 del mes de febrero del año 1964, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Margarita Díaz de Matos, por conducto de sus abogados constituidos Dres. José Antonio Matos y Juan Luperón Vásquez, contra el nombrado Manuel María Peña, en su doble condición de conductor del vehículo accidentado y de personas civilmente responsables, así como la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Ma. Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara al nom-

brado Manuel Ma. Peña, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a las leyes 4809 y 5771, en perjuicio de Margarita Matos, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; **Cuarto:** Condena al nombrado Manuel Ma. Peña, al pago de una indemnización de (RD\$700.00) setecientos pesos oro, en favor de la Sra. Margarita Díaz de Matos, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo del accidente; **Quinto:** Condena al nombrado Manuel Ma. Peña, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de la parte civil constituido Dres. José Ant. Matos y Juan Luperón V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., legalmente puesta en causa'; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la antes expresada sentencia para que rija del modo siguiente: Declara al nombrado Manuel María Peña, culpable del delito de haber producido golpes con el manejo de un vehículo de motor, curables después de diez días y antes de 20 en perjuicio de la señora Margarita Díaz de Matos y de violación a la Ley 4809 sobre Tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia, lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, estimando esta Corte la existencia de falta común; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, en el sentido de reducir la indemnización impuesta a la cantidad de doscientos pesos oro (RD\$200.00); **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. José Antonio Matos, abogado de la parte civil, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando en cuanto al recurso de la Compañía

Aseguradora puesta en causa, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las personas mencionadas su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., o Compañía de Indemnizaciones, puesta en causa, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento, por lo cual su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que el día 27 de diciembre de 1963, en el momento en que el carro conducido por Margarita Díaz de Matos, se encontraba detenido de Norte a Sur en la calle Felipe Vicini de esta ciudad, al tratar dicha señora de salir del mismo, por el lado opuesto a la acera, fue golpeada por el carro conducido por Manuel María Peña, ocasionándole lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte; que el accidente se debió además de imprudencia cometida por la víctima, a la del prevenido Manuel María Peña, al pasar éste demasiado cerca del mencionado vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos y comprobados por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido Manuel María Peña, el delito de golpes y heridas pro-

ducidos por imprudencia con el manejo de un vehiculo de motor, que curaron después de diez días y antes de veinte, previsto por el artículo 1, acápite b de la Ley 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 y castigado por el mencionado texto legal con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a una multa de veinticinco pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los Jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido Manuel María Peña, la persona constituida en parte civil, Margarita Díaz de Matos, sufrió daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto, apreciaron soberanamente en la suma de doscientos pesos, que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la indicada parte civil, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., o Compañía de Indemnizaciones, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Manuel María Peña, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1965

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de de septiembre de 1964.

Materia: Recurso de Revisión Penal.

Recurrente: Marco Antonio Gómez Sánchez.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día vientidós del mes de Abril de 1966, años 123 de la Independencia y 103' de la restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, dominicano, industrial, casado, cédula 42620, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, contra sentencia dictada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones en

fecha 23 de enero de 1964 cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Visto el auto dictada por el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 14 de abril de 1966, que termina así: **Disponemos: Primero:** Tramitar, como al efectramitamos, por ante la Suprema Corte de Justicia, la referida demanda en revisión penal, planteada por el señor Marco Antonio Gómez Sánchez, por conducto de su abogado Lic. Héctor Sánchez Marcelo; y **Segundo:** Opinar, como al efecto opinamos: Principalmente: que se declare inadmisibile la solicitud en revisión penal de que se trate; y subsidiariamente: que se rechace, por improcedente y mal fundada, con todas sus consecuencias legales, salvo el criterio de los Magistrados que integran esa Suprema Corte de Justicia”;

Vista la instancia que se anexa a dicho auto, suscrita por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, que termina así “**CONCLUSIONES:** Por tales motivos, y por aquellos que pueda suplir la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Revisión, el señor Marco Antonio Gómez Sánchez de generales y apuntadas en el presente escrito, os ruega muy respetuosamente; **Primero:** Que declaréis bueno y válido en la forma el presente recurso de revisión dirigido contra sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia en Funciones de Corte de Casación dictada el día 11 de septiembre de 1964; **Segundo;** Anular la susodicha sentencia, ordenado que se proceda a nuevos debates contradictorios fijando las cuestiones que deban ser resueltas; **Tercero:** Disponer lo que juzgue de derecho respecto a las costas de esta instancia. Todo bajo las más absolutas reservas de ampliar en la oportunidad de lugar los desarrollos de este escrito, especialmente en cuanto se refiere a demostrar que el impetrante no es ni ha sido nunca reo de enriquecimiento ilícitos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 305 y 307 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la revisión prevista en los artículos 305 y 307 del Código de Procedimiento Criminal, es un recurso extraordinario que sólo puede interponerse contra las sentencias que pronuncien una condenación en materia criminal o correccional, en los casos señalados respectivamente por dichos textos legales;

Considerando que en la especie, el impetrante Marco Antonio Gómez Sánchez ha dirigido su recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de Septiembre de 1964.

Considerando que el examen de esa sentencia pone de manifiesto que mediante ella la Suprema Cort de Justicia no pronunció condenación alguna, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez contra la sentencia del Tribunal de Confiscaciones de fecha 23 de enero de 1964;

Considerando que en consecuencia procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión;

Por tales motivos, **Primero** Declara inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas. Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente. Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz. Manfredo A. Moore. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia

ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de julio de 1964, en relación con las parcelas 17 y 18 del D. C. No. 27 del D. N.,

Materia: Tierra.

Recurrente: Audilia Jiménez de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Recurrido: Margarita Brazobán y compartes.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando F. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del año 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audilia Jiménez de la Cruz, cédula No. 930, serie 5, Engracio Jiménez Payano, cédula No. 383, serie 5, María del Carmen Jiménez Payano, de la Cruz, cédula No. 1080, serie 5, Máximo Jiménez Payano, cédula No. 357, serie 5, Carlita Jiménez Payano de la Cruz, cédula No. 2974, serie 5, Victoria Jiménez de la Cruz, cédula No. 119, serie 5, Teodoro Jiménez Payano,

cédula No. 2278, serie 5, Antonia Jiménez Payano de la Cruz, cédula No. 216, serie 5, Agustín Jiménez Payano, cédula No. 3112, serie 5, y Secundina Jiménez Payano de la Cruz, cédula No. 2806, serie 5, solteros los dos primeros, y los demás casados, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en la sección de San Antonio, Municipio de Yamasá, todos sucesores de Raymundo Jiménez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 10 de julio del 1964, en relación con las parcelas Nos. 17 y 18 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de los recurridos, Margarita Brazobán, dominicana, cédula No. 4344, serie 5, María Brazobán, dominicana, cédula 2618, serie 5, y Tita Brazobán, dominicana, cédula 5881, serie 5, todos mayores de edad, de quehaceres domésticos, domiciliados en el Paraje Callejón, sección de Guanuma, del Municipio de Yamasá, herederos de Genaro Brazobán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el abogado de los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre del 1964;

Visto el memorial de defensa, de fecha 20 de enero del 1965, suscrito por el abogado de los recurridos, y notificado a los recurrentes en esa misma fecha;

Visto el auto dictado en fecha 26 de abril del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Man-

fredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 626 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en revisión por fraude, suscrita por Catalino Fortunato Sosa, en relación con las Parcelas Nos. 17 y 18 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia del 5 de abril del 1962 acogió dicha instancia y ordenó un nuevo saneamiento sobre dichas parcelas; b) que el Juez apoderado del nuevo saneamiento dictó en fecha 28 de junio del 1963, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **PARCELA No. 17.**— Area 8 Has., 97 As., 38 Cas., **PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación que en relación con el derecho de propiedad, que de esta parcela han formulado ante este Tribunal los sucesores del finado Raymundo Jiménez; **SEGUNDO:** Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el pedimento contenido en las conclusiones expuestas al Tribunal por el señor Genaro Brazobán, y, en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 17 del D. C. No. 27, lugar de "La Bomba", Distrito Nacional, en favor del señor Genaro Brazobán, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Bomba, Distrito Nacional; **TERCERO:** Declarar de buena fe, y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras fomentadas sobre esta Parcela por la Azucarera Haina C. por A.— **PARCELA No. 18.**— Area: 6 Has., 15 As., 86 Cas.— **PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación que en relación con el derecho de propiedad, que de esta Parcela han formulado ante este Tribunal los sucesores

res del finado Raymundo Jiménez; **SEGUNDO:** Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el pedimento contenido en las conclusiones expuestas al Tribunal por el señor Genaro Brazobán, y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 18 del D. C. No. 27, lugar y Sección de La Bomba, Distrito Nacional, en favor del señor Genaro Brazobán, de generales anotadas; **TERCERO:** Declarar de buena fe, y, por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras fomentadas sobre esta parcela por la Azucarera Haina, C. por A.”; c) que sobre el recurso de apelación de los Sucesores de Raymundo Jiménez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio de 1963, por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y en representación de los Sucesores de Raymundo Jiménez, contra la Decisión No. 2 de fecha 28 de junio de 1963, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 17 y 18 del D. C. No. 27 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se Rechaza por vía de consecuencia, el pedimento de transferencia formulado por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, de una parte de las Parcelas mencionadas, por concepto de dación en pago; **TERCERO:** Se Confirma, en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **PARCELA NUMERO 17.**— Area 8 Has., 97 As., 38 Cas.— **Primero:** Rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación que en relación con el derecho de propiedad, que de esta Parcela han formulado por ante este Tribunal los Sucesores del finado Raymundo Jiménez; **Segundo:** Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal el pedimento contenido en las conclusiones expuestas al Tribunal por el derecho de propiedad de la Parcela No. 17 del D. C. No. 27, lugar y Sección de La Bomba, Distrito Nacional, en favor del señor Genaro Brazobán, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Bomba,

Distrito Nacional; **Tercero:** Declarar de buena fe y, por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras fomentadas sobre esta parcela por la Azucarera Haina C. por A.; **PARCELA NUMERO 18.**— Area: 6 Has., 15 As., 86 Cas.: **Primero:** Rechaza, por impropcedente e infundada, la reclamación que en relación con el derecho de propiedad, que de esta parcela han formulado por ante este Tribunal los sucesores del finado Raymundo Jiménez; **Segundo:** Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el pedimento contenido en las conclusiones expuestas al Tribunal por el señor Genaro Brazobán y, en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 18 del D. C. No. 27, lugar y sección de La Bomba, Distrito Nacional, en favor del señor Genaro Brazobán, de generales anotadas; **Tercero:** Declarar de buena fe, y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras fomentadas por la Azucarera Haina C. por A., sobre esta Parcela”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios; Violación del derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: que ante el Tribunal **a-quo** presentaron conclusiones tendientes a que se declarara que los sucesores de Raymundo Jiménez son: Audilia Jiménez de la Cruz, Engracio María del Carmen, Máximo, Carlita, Victoria, Teodora, Antonia, Agustín y Secundina Jiménez Payano, de acuerdo con el acto de notoriedad depositado en el expediente; que se declarara que las personas que vendieron a Genaro Brazobán las parcelas objeto de la litis actuaron únicamente como presuntos co-sucesores del finado Pío Jiménez, y no como miembros de la sucesión de Raymundo Jiménez, y, que se declare que estos sucesores no han vendido dichas parcelas; que “el Tribunal **a-quo** ha debido responder a esos pedimentos, o, cuando menos, motivar su silencio al respecto”; que al no hacerlo así ha violado el artículo 84 de la Ley de Regis-

tro de Tierras; que "los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes"; pero,

Considerando que el Tribunal **a-quo** se fundó, para rechazar la reclamación de los actuales recurrentes, y adjudicar esas parcelas a los Sucesores de Genaro Brazobán, en que aquellos no habían suministrado la prueba de los derechos reclamados, ya que no aportaron documentos ni testimonios en apoyo de los mismos; y que por el contrario los sucesores de Genaro Brazobán, probaron ser los dueños de las Parcelas Nos. 17 y 18, objeto de la litis, en virtud de acto del Notario Lic. Eurípides R. Roques Román, por medio del cual los herederos de Pío Jiménez ratifican la venta que en el año 1936 otorgaron a Genaro Brazobán, de una porción de terreno de 1800 tareas, en el lugar de Sanguino Arriba"; que, además, el Tribunal **a-quo** estableció en su sentencia que Genaro Brazobán probó también que habían adquirido el terreno por la más larga prescripción;

Considerando que por lo antes expuesto se comprueba que los jueces del fondo rechazaron implícitamente las conclusiones de los recurrentes tendientes a que se determinaran quiénes eran los herederos de Raymundo Jiménez, al estimar, como se expresa antes, que éstos no habían probado sus derechos sobre los inmuebles objeto de la litis; que al no haberseles reconocido a aquellos sucesores los derechos que reclamaban, el Tribunal no estaba en la obligación de determinar, en esa oportunidad, quiénes eran los componentes de dicha sucesión;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada por los recurrentes, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Raymundo Jiménez,

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de julio del 1964, dictada en relación con las Parcelas Nos. 17 y 18 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las cosas, con distracción en favor del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Guarionex A. García de Peña.—Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón Hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de María Trinidad Sánchez, de fecha 8 de febrero de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402)

Recurrente: Ovidio Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1966, años 123º de la Independencia y 103 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovidio Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San José de Pastrana, sección del Municipio de Cabrera, cédula 10420, serie 32, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 8 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ovidio Fermín contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera en fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, que lo condenó a sufrir dos años

de prisión correccional y además al pago de RD\$8.00 mensuales para la mantención de una menor que tiene procreada con la señora Lidia Altagracia Suero de nombre Carmen Altagracia Suero, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se ordena la ejecución provisional de esta sentencia; **Tercero:** Se condena al apelante Ovidio Fermín al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 8 de febrero del 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ovidio Fermín, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de febrero de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de diciembre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Holguín Mercedes y Aida María Mustafá

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Abril del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Holguín Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 38886, serie 47, y Aida María Mustafá, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en "Jima", Sección del Municipio de La Vega, cédula 24565, serie 47; contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de Diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez, cédula 20267,

serie 47, abogado de la recurrente Aida María Mustafá, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 18 de Diciembre de 1964, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Aida María Mustafá, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de Febrero de 1965, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 de Abril del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 11 de Septiembre de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Luis Holguín Mercedes, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del nombrado Bienvenido Martínez y en consecuencia se le conde-

ra a RD\$25.00, de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de la falta de la víctima; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el nombrado Bienvenido Martínez, en contra de la nombrada Aida María Mustafá; **TERCERO:** Condena a la nombrada Aida María Mustafá, parte civilmente responsable a una indemnización de RD\$600.00, y pago de las costas civiles distraídas en favor de los Doctores Quirico Restituyo y Luis Adames Félix, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Holguín Mercedes, al pago de las costas penales"; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Luis Holguín Mercedes; de la parte civil constituida Bienvenida Martínez Domínguez, y de la persona civilmente responsable, Aida María Mustafá, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Holguín Mercedes, la parte civil constituida y el agraviado señor Bienvenido Martínez, en fecha 11 y 14 de septiembre respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 11 de septiembre de 1964, que condenó al prevenido Luis Holguín Mercedes por el delito de Violación ley Núm. 5771, en perjuicio Bienvenido Martínez, a pagar una multa de RD\$25.00, y al pago de las cosas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Bienvenido Martínez, contra la nombrada Aida María Mustafá, parte civilmente responsable, y la condena a pagar una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores Quirico Restituyo y Luis Adames Félix, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido interpuestos dichos recursos en tiempo hábil, y de conformidad a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida en apelación por haber hecho el Juzgado a-quo una justa aplicación a la ley, y una recta apreciación de los hechos; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Holguín Mercedes, al pago de las costas penales, y no se resuelve nada sobre las costas civiles por no haberlo solicitado la parte civil”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente Aida María Mustafá, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Segundo Medio: Falta de base legal en otro aspecto.

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, la recurrente alega, en resumen lo siguiente: que para la Corte a-qua determinar la culpabilidad del prevenido Luis Holguín Mercedes, sólo tomó en cuenta parte de las declaraciones producidas en audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia por el testigo José A. Evangelista, y el propio agraviado, pero que no ponderó el esto de esas mismas declaraciones, ni la de otro testigo de apellido Evangelista; que el resultado del fallo impugnado hubiera sido distinto, si la Corte a-qua realiza un examen completo; que fue el propio agraviado quien afirmó, que vió el carro conducido por el prevenido cuando venía, pero que creyó que podía cruzar antes que él; que uno de los testigos dice, que si el agraviado se queda donde estaba, el accidente no ocurre, y otro expresa, que “un hombre prudente, lo que hubiera hecho es no tratar de cruzar”; que como se observará la Corte no ponderó esas circunstancias, tan relevantes para la solución del caso; que el prevenido se encontraba ante un hecho imprevisible, puesto que el no podía suponer que la víctima, que se hallaba parada en uno de los paseos de la carretera, pudiera repentinamente dejar esa posición, para interceptar el paso del vehículo conducido por el prevenido, después de advertir su presencia; que es muy aventurado poner a cargo de un chófer, como lo pretende la Corte a-qua, la obligación de

tener que prever que cuando una persona está detrás de un vehículo, puede eventualmente cruzar la vía, e interceptar el paso de un vehículo en marcha; que al no ponderar las declaraciones señaladas, la Corte a qua ha dejado sin base legal el fallo impugnado, y ha desnaturalizado los hechos de la causa, al poner a cargo del prevenido la previsión de la imprudencia de la víctima;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Luis Holguín Mercedes, y admitir la falta de la víctima Bienvenido Martínez, en el accidente de que se trata se fundó, substancialmente, en lo siguiente: a) que mientras el chofer Luis Holguín Mercedes transitaba el día 18 de Mayo de 1964, por la carretera que conduce de Rincón a Fantino, manejando el carro placa No. 31285, propiedad de Aida María Mustafá, estropeó a Bienvenido Martínez, en el momento en que éste se acababa de desmontar de otro vehículo que transitaba en el sentido contrario, y se disponía a cruzar la carretera; b) que el accidente ocurrió con la concurrencia de faltas tanto del prevenido como de la víctima, por lo siguiente: 1) porque el prevenido declaró que vio cuando se detuvo el carro del cual se desmontó la víctima, y que advirtió la puerta abierta de dicho vehículo y la presencia de la víctima en el asiento trasero del mismo, en disposición de salir; 2) que el prevenido no tocó bocina, ni tomó ninguna medida tendiente a evitar el accidente, como reducir la velocidad a fin de poder operar los frenos, "sobre todo en un caso evidentemente previsible"; 3) que en esas condiciones, el prevenido debió prever que la víctima podía cruzar la vía o tratar de hacerlo por detrás del vehículo, sin cerciorarse si venía o no algún vehículo que se lo impidiera; 4) que la víctima Bienvenido Martínez cometió una falta al cruzar o tratar de cruzar sin cerciorarse antes si podía hacerlo o no en ese momento; pero,

Considerando que por lo anteriormente expuesto se ad-

vierte que la Corte a qua no determinó, como era su deber, si la víctima Bienvenido Martínez, al salir del vehículo lo hizo por el lado izquierdo del mismo, o si por el contrario, salió por el lado derecho, como lo alega el prevenido, y si al tratar de cruzar la víctima, pudo ser vista por el conductor a una distancia tal que le permitiera maniobrar adecuadamente, para evitar el accidente; que la falta de ponderación de estos hechos no le permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal:

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de Diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro Marcía Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de octubre de 1965.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 1771)

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Josefina García y Félix María Bautista

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declarar regular en la forma los recursos de apelación intentados por el prevenido Tomás Cuevas Sabála y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en fecha 10 del mes de febrero del año 1965, contra sentencia de fecha 18 de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro,

dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y se rechazan las conclusiones del prevenido y de la parte civilmente responsable, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de los intervinientes Josefina García y Félix María Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a.qua**, en fecha 16 de noviembre de 1965, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Piña Puello, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 571, serie 12, a nombre de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 22 de abril de 1966, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios contra daños ocasionados con vehículos de motor; y 1. 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se

ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefina García y Félix María Bautista; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de octubre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distribución en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelleitier, abogado de los intervinientes, quién afirma haberlas avanzado.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Independencia, de fecha 21 de octubre de 1965.

Materia: Correccional, (Violación a la ley 2402)

Recurrente: Roberto Méndez Noboa

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Parra, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de abril del 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Méndez Noboa, cédula 5947, serie 20, agricultor, y María Argentina Urbáez de Méndez, cédula 2751, serie 20, estudiante, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la Sección de Mella, del Municipio de Duvergé, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales como tribunal de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 21 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría del Tribunal *a quo*, en fecha 21 de octubre de 1965, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 20, 36, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 17 de agosto de 1965, María Argentina Urbáez de Méndez, presentó querrela en el Destacamento de la Policía Nacional de Colonia Mixta, del Municipio de Duvergé, contra Roberto Méndez Noboa, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor, de ocho meses de edad, que tiene procreado con ella; b) que enviado el expediente al Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no haber podido ponerse de acuerdo las partes sobre el monto de la pensión; c) que el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, regularmente apoderado del hecho por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de septiembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el del fallo impugnado; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la madre querellante, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Roberto Méndez Noboa, procesado, de generales anotadas y María Argentina Urbáez de Méndez, parte *sui-géneris*, contra sentencia correccional No. 160 de fecha 8 del mes de septiembre del cursante año 1965, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, de esta demarcación provincial, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Roberto Méndez Noboa, de generales anotadas, cul-

pable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Hasin Elías Méndez Urbáez, que se le imputa, y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; **Segundo:** Asignar, como al efecto asigna, en la suma de RD\$7.00 (siete pesos oro) la pensión que el prevenido Roberto Méndez Noboa, deberá suministrarle todos los meses a la señora María Argentina Urbáez de Méndez, para las necesidades del menor procreado por ellos a partir de la fecha de la querella; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; y, **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, además, al prevenido Roberto Méndez Noboa, al pago de las costas, por haber sido hechos en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las formalidades legales"; **Segundo:** Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y, **Tercero:** Condenar y condena, al recurrente Roberto Méndez Noboa, además, al pago de las costas de los presentes recursos";

En cuanto al recurso de Roberto Méndez Noboa.—

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

En cuanto al recurso de María Argentina Urbáez de Méndez

Considerando que el Tribunal *a-quo*, se fundó, para

confirmar la sentencia apelada, en que el Juez de Primer Grado no había estimado en forma reducida ni excesiva las posibilidades económicas del prevenido Roberto Méndez Noboa, al fijar en la suma de siete pesos oro (RD\$7.00) la pensión mensual alimenticia que dicho prevenido debía pasar a la madre querellante para el sostenimiento del menor Hasin Elías, de 8 meses de edad, que tiene procreado con ella;

Considerando que hay falta de base legal cuando los motivos dados por los Jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, vicio que proviene de la exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en el presente caso, la sentencia impugnada no precisa cuáles son las posibilidades económicas de Roberto Méndez Noboa, para poder determinar si la indicada pensión está en relación con los medios de que puede disponer el prevenido y las necesidades del menor; que los motivos dados por el Tribunal **a-quo** en la sentencia impugnada, no han permitido a esta Corte de Casación verificar eficazmente si la ley ha sido bien o mal aplicada; razón por la cual procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, en lo que concierne a la cuantía de la pensión, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Méndez Noboa contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 21 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de la pensión acordada la mencionada sentencia, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **Tercero:** Condena al recurrente Roberto Méndez Noboa al pago de las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. Gar-

cía de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savión.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 10 de noviembre y 7 de diciembre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Flota Mercante Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Arturo Mota Roa.

Recurrido: James Theophillis

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Víctor Manuel Mangual

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Flota Mercante Dominicana C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 10 de noviembre y 7 de diciembre de 1964, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Arturo Mota Roa, cédula N^o 4576, serie 41, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N^o 24229, serie 18, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 189, serie 1ra, abogado del recurrido James Theophillis, inglés, casado, domiciliado en la casa N^o 25 de la calle Real de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula N^o 7923, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el licenciado Juan B. Mejía, cédula 4521, serie 1ra. y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de la recurrente en fecha 22 de enero de 1965;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por el Dr. Arturo Mota Roa, abogado de la recurrente, y notificado a los abogados del recurrido en fecha 6 de marzo de 1965;

Visto el escrito de ampliación del recurrido firmado por sus abogados y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 11 de marzo de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 22 de abril del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, de

conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 278 del Código de Trabajo 57, 59 y 60 de la ley 637 de 1944; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: [a] que con motivo de una demanda laboral intentada por James Theophillis, contra la Flota Mercante Dominicana C. por A., y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha 1^o de octubre de 1964 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada, por no comparecer; **SEGUNDO:** Ordena, la rescisión del contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado de la demandada; **TERCERO:** Condena, a la Flota Dominicana, CxA, a pagar al trabajador demandante James Theophillis, 24, 120 y 14 días de salario, a razón de RD\$4.50 diarios por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, respectivamente; **CUARTO:** Condena, a la dicha compañía además a la suma a que se refiere el artículo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo, así como el pago de las costas, ordenando a la vez que le sea entregada al trabajador la constancia a que se refiere la Ley sobre regalía pasual en vigor 5225 del 25 de octubre de 1959, en su artículo 8"; b) que contra esa sentencia la compañía condenada interpuso recurso de apelación; c) que la Cámara de Trabajo fijó la audiencia del 28 de octubre de 1964, para conocer del indicado recurso; d) que a esa audiencia sólo compareció la compañía apelante, la cual presentó sus conclusiones al fondo; e) que en esa misma audiencia el juez pronunció el defecto contra el intimado y reservó el fallo para una próxima audiencia; f) que en fecha 10 de noviem-

bre de 1964, la referida Cámara dictó la sentencia impugnada en primer término, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra James Theophillis, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Dispone en el presente recurso de apelación la reapertura de los debates, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día 17 de noviembre 1964, a las 9:00 de la mañana, para los fines señalados en el ordinal anterior; **CUARTO:** Reserva las costas"; g) que en la audiencia del 17 de noviembre de 1964, el abogado de la compañía recurrente presentó ante el juez **a-quo**, conclusiones tendientes a que se declarase la nulidad del procedimiento de la reapertura de los debates; que ese mismo día el juez **a-quo** dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Teniendo en cuenta los artículos 56 y 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente, Rechaza el pedimento de nulidad solicitada por la parte intimante; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación recíproca de documentos por vía de la Secretaría de este Tribunal, en un plazo de 5 días a partir de hoy para depositar los documentos y 5 días a partir del vencimiento del plazo anterior para tomar conocimiento de los mismos; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día 30 de noviembre del 1964, a las 9:00 de la mañana, para conocer del fondo del asunto; **CUARTO:** Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido dictada en presencia de las mismas; **QUINTO:** Reserva las costas"; h) que en ejecución de esa sentencia, la compañía compareció a la indicada audiencia del 30 de noviembre de 1964, y concluyó al fondo de la siguiente manera: "Que os plazca acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en su referido escrito que tiende tanto al recibimiento de su recurso de apelación, cuanto a la revocación total de la sentencia apelada, por el rechazamiento de la demanda del intimado

por improcedente y mal fundada, al comprobarse que su despido fue justificado, a causa de su mal comportamiento al ejercer violencias y vías de hecho y su estado de embriaguez, previstos en los artículos 78, acápites 3, 4 y 14; y artículos 41, acápites 1 y 2, del Código de Trabajo, y su correspondiente condenación al pago de las costas"; i) que en fecha 7 de diciembre de 1964, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia impugnada en segundo término, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha primero de octubre de 1964, dictada en favor de Janes Theophillis, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de alzada y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena, a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo; ordenándose su distracción en provecho del Dr. **Juan Luperón Vásquez**, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;]

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder que arbitraria y parcializadamente distorsiona y desnaturaliza las reglas de procedimiento que instituyen y organizan el defecto por incomparecencia de los litigantes. Menospreciador desconocimiento de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637, por el menospreciador desconocimiento y violación del artículo 509 del mismo Código de Trabajo;

Considerando que los abogados del recurrido proponen

la inadmisibilidad del presente recurso de casación sobre el fundamento de que la recurrente no explica, ni aún de modo sucinto, en qué consisten las violaciones denunciadas como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero.

Considerando que de la lectura del memorial de casación, y por lo que se expresará más adelante, se advierte que la recurrente explica en qué consisten las violaciones por ella denunciadas; que, por tanto, el medio de inadmisión que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 10 de noviembre de 1964.

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que es una regla de derecho común, que cuando una parte no comparece se pronuncia el defecto contra ella y se acogen las conclusiones de la parte compareciente si son justas y reposan en prueba legal; que como el trabajador recurrido no compareció a la audiencia del 28 de octubre de 1964, fue pronunciado el defecto contra él; que en esas condiciones el juez **a-quo** debió examinar las conclusiones que ese día presentó la compañía, para acogerlas si se estimaban justas y reposaban en prueba legal; que dicho juez en vez de hacer eso, que es lo ordenado por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, dispuso la reapertura de los debates, para hacer contradictorio un procedimiento que no podía tener ya ese carácter por haber sido pronunciado el defecto contra el trabajador, y haber quedado cerrada para él su participación en los debates; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, el juez a-quo incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que como el artículo 60 de la Ley 637

de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud del artículo 691 del Código de Trabajo, establece que toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada, y como el artículo 59 de la referida ley, dispone que los indicados tribunales podrán dictar sentencias preparatorias y ordenar cuanta medidas de instrucción estimen necesarias para la solución de los litigios sometidas a su fallo, es evidente que en materia laboral, los jueces haciendo uso de esa facultad general que le ha conferido el legislador, pueden ordenar como medida de instrucción, el reenvío de una litis para otra audiencia, aún cuando una de las partes no haya comparecido; que, por consiguiente, el juez a-quo no incurrió en ninguna violación de ley al ordenar la reapertura de los debates para darle oportunidad a la parte que hizo defecto, de discutir unos documentos que con posterioridad a la audiencia depositó la parte compareciente, según se expresa en los motivos del fallo impugnado; por tanto, el medio que se examina dirigido contra el presente recurso de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 7 de diciembre de 1964;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella invocó como justificación del despido de su trabajador Jaime José Theophilis del cargo de mayordomo del vapor Puerto Plata, el hecho de que éste, en estado de embriaguez, provocó un escándalo abordo del buque, haciendo amenazas y cometiendo violencias; que como prueba básica de ese hecho la recurrente aportó entre otros documentos, el informe o relato escrito que de esos sucesos, dirigieron al capitán del Barco, el Primer y Segundo Oficial

del referido buque; que el juez **a-quo** no hizo ninguna ponderación de ese documento para conocerse si el trabajador cometió o nó esa falta, como era su deber, sino que lo desestimó pura y simplemente, sobre el fundamento de que se trataba de documentos emanados de los representantes del patrono y nadie puede hacerse un título así mismo para derivar ulteriores beneficios en justicia; que al fallar de ese modo el juez **a-quo** incurrió en la sentencia impugnada, tanto en el vicio de falta de base legal, como en la violación de las reglas de prueba;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** acogió la demanda del trabajador sobre el fundamento esencial de que la Compañía no probó la justa causa del despido hecho contra el trabajador en razón de que los documentos aportados por ella entre los cuales figuran el referido informe, "no son susceptibles de examen y ponderación" por "emanar todos del patrono intimante", y "nadie puede hacerse un título asimismo para derivar de ello ulteriores beneficios en justicia";

Considerando que esos motivos, en lo que se refiere al aludido informe, son erróneos porque cuando a bordo de un buque mercante se produce un desorden, (como se afirma, ocurrió en la especie), y los oficiales del barco en cumplimiento de sus deberes de vigilantes del orden público, redactan el Informe correspondiente, contentivo de los pormenores del suceso, están actuando como representantes de la autoridad del barco y no de la empresa naviera; que, por consiguiente, el juez **a-quo** al dejar de ponderar el referido documento, so pretexto de que emanaba de los representantes de la empresa recurrente y al no determinar, como era su deber, si el trabajador había cometido o no la falta que se le imputaba y la gravedad de la misma, dicho juez incurrió en la sentencia impugnada, en el vicio de falta de base legal;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que contra la sentencia del 10 de noviembre de 1964 dictada por la indicada Cámara, ha interpuesto la Flota Mercante C. por A. ; y **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de noviembre de 1965.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Víctor Juan Reyes Nín, Teodoro Ogando y Nicolás Reyes Nín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de abril del 1966, años 123º de la independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Juan Reyes Nín, dominicano, soltero, estudiante, de 16 años de edad, residente en la ciudad de San Juan de la Maguana; Teodoro Ogando, dominicano, soltero, albañil, de 18 años de edad, residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 25316, serie 12; y Nicolás Reyes Nín, dominicano, agricultor, soltero, residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 2258, serie 12, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, en fecha 24

de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua** en fecha 29 de noviembre de 1965, a requerimiento de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 277 y 282 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que requerido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial dictó en fecha 11 de febrero de 1964, una providencia calificativa que dispuso lo siguiente:

Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para encausar a los nombrados: Víctor Juan Reyes Nín, Teodoro Ogando y Nicolás Reyes Nín, de generales que constan en el proceso, como autores del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Marcial Arréu Matos, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 5 de enero del año 1964; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Víctor Juan Reyes Nín, Teodoro Ogando y Nicolás Reyes Nín para que sean juzgados de acuerdo a los términos de la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen cargos ni indicios suficientes para inculpar al nombrado Augusto Aquino, de generales consignadas, como coautor de ese mismo crimen; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Augusto Aquino sea puesto en libertad inmediatamente de encontrarse preso a no ser que lo esté por otra causa; **Quinto:** Que el infrascrito

Secretario proceda a las notificaciones de la presente providencia calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como a los inculpados, dentro del plazo legal, para los fines de ley; **Sexto:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de apelación"; b) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 17 de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar al efecto declara a los acusados Víctor Juan Reyes Nín, Teodoro Ogando y Nicolás Reyes Nín, de generales anotadas, culpables del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Marcial Abréu Matos, y en consecuencia se condenan a sufrir diez años de trabajos públicos cada uno; **Segundo:** Condena a Víctor Juan Reyes Nín, Teodoro Ogando y Nicolás Reyes Nín, a pagarle una indemnización simbólica de un peso a favor de Virgilio Abréu y Ana Elvira Abréu, por los daños materiales y morales sufridos por éstos últimos; y se condena a dichos acusados al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por los acusados, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma los recursos de apelación intentados por los acusados Víctor Reyes Nín, Nicolás Reyes Nín y Teodoro Ogando, en fecha 18 del mes de diciembre del año 1964, contra sentencia de fecha 17 de diciembre del año 1964; **Segundo:** Da acta a las partes civilmente constituídas, señores Virgilio Abréu y Ana Elvira Abréu, del desistimiento de su constitución en parte civil, contra los acusados Víctor Reyes Nín, Nicolás Reyes Nín y Teodoro Ogando; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere al acusado Víctor Reyes Nín y acogiendo en su favor la excusa legal de la minoridad se

le condena, después de apreciar que obró con discernimiento, a diez años de prisión correccional, por el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere a los acusados Nicolás Reyes Nín y Teodoro Ogando; **Quinto:** Condena a los acusados al pago de las costas; **Sexto:** Descarga a los testigos Antonio Félix (a) Maco, Víctor Biades de la Rosa, Mariano Mateo (a) Mañán y Gilberto Suero, de la multa que le impusiera esta Corte a cada uno, por haber presentado sus excusas aceptables en audiencias posteriores a su condenación”;

Considerando que la Corte **a.qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en la noche del 5 de enero de 1964, en la calle “Estrella”, próximo a su intersección con la calle “Mella”, de la ciudad de San Juan de la Maguana, los recurrentes le infirieron varias heridas voluntariamente a Marcial Abréu Matos, las cuales le ocasionaron la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a.qua**, constituye el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, sancionado por el artículo 304, párrafo 2 del mismo Código, con trabajos público de tres a veinte años; que, por consiguiente, al condenar a los acusados Nicolás Reyes Nín y Teodoro Ogando, después de declararlos culpables del referido crimen, a la pena de 10 años de trabajos públicos, la Corte **a.qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considrando que en lo concerniente al coacusado Víctor Reyes Nín, la Corte **a.qua** apreció que actuó con discernimiento y acogió la excusa legal de la minoridad expresando en el dispositivo de su sentencia, que lo condena a diez años de prisión correccional, en vez de decir que lo condenaba a diez años de prisión que debería sufrir en una casa de corrección en virtud de los artículos 304 párrafo 2do. y 67 del Código Penal aplicados en la sentencia; que no obstante, el cotejo de los motivos de la sentencia impugna-

da, con su dispositivo, evidencia que la pena impuesta por la Corte a-qua es la que corresponde al caso, de conformidad con los artículos que sirven de fundamento a dicha sentencia, aunque esté incorrectamente expresada en su dispositivo, por lo que ese error no justifica su casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Nicolás Reyes Nín, Teodoro Ogando y Víctor Reyes Nín, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de Noviembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Ber-gés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Man-fredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ricardo Francisco Thevenin

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del año 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Francisco Thevenin, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 5914, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros en General, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 25 y 26 de mar-

zo de 1965, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771 del año 1961; 463, 6ta. escala del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 4 de marzo de 1964, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Lic. Ricardo Francisco Thevenin Taveras, de generales anotadas en el proceso, culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación de la ley No. 5771 (Art. 1o., letras a) y b), sobre accidentes producidos con vehículos de motor, en perjuicio de los nombrados: Elba Antonia Burgos, Eugenio Hernández, Isabel Ramón de la Cruz, Antonio Hernández y Melania Hernández; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$20.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO** Declara al nombrado Isabel Ramón de la Cruz, de generales anotadas en el proceso, no culpable de violación a la ley No. 5771 (art. 1ro., letras a) y b), en perjuicio de los nombrados Elba Antonia Burgos, Eugenio Hernández, Antonio Hernández y Melania Hernández; y, en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad, por insuficiencia de pruebas, declarando, las costas de oficio en lo que se refiere al mencionado co-prevenido, **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los nombrados Elba Antonia Burgos, Eugenio Hernández, Antonio Hernández, Isabel Ramón de la Cruz y Melania Hernández, en contra del Lic. Ricardo Francisco Thevenin Taveras y la

Cía. Seguros en General, agentes generales de "América Home Assurance Co. de New York, por mediación de su abogado constituido, Dr. Porfirio Chahín Tuma; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la Cía. Seguros en General, Agentes Generales de la "Home Assurance Co., de New York", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente conducido por el prevenido Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras, por no haber comparecido por medio de un representante a esta audiencia para la cual fue legalmente citada; **QUINTO:** Condena al prevenido Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras por no hacer comparecido por medio de un representante a esta audiencia para la cual fue legalmente citada; **QUINTO:** Condena al prevenido Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$250.00), en favor de la agraviada Elba Antonia Burgos; b) Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$250.00), en favor del agraviado Eugenio Hernández; c) Cien pesos oro dominicanos (RD\$ 100.00), en favor de cada uno de los agraviados: Isabel Ramón de la Cruz, Isaac Antonio Hernández y Melania Hernández; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los referidos agraviados constituidos en partes civiles, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía. Seguros en General", agentes generales de la "Home Assurance Co.", de New York, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conducido por el prevenido Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras; **SEPTIMO:** Condena al Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras y a la Cía. Seguros en General", agentes generales de la "Home Assurance, Co.", de New York, en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 14 y 29 de mayo de 1964, por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín y la Compañía Seguros en General C. por A., respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 4 del mes de marzo de 1964, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara al nombrado Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras, de generales anotadas en el proceso, culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación de la ley número 5771 (arts. 1o. letra a y b), sobre accidentes producidos con vehículos de motor en perjuicio de los nombrados Elba Antonia Burgos, Eugenio Hernández, Isabel Ramón de la Cruz, Antonio Hernández y Melania Hernández y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro Dominicanos, (RD\$20.00), y al pago de las costas; **Segundo:** Declara al nombrado Isabel Ramón de la Cruz, de generales anotadas en el proceso, no culpable de violación a la ley número 5771 (art. 1o. letra a y b) en perjuicio de los nombrados Elba Antonia Burgos, Eugenio Hernández, Antonio Hernández, Melania Hernández y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio en lo que se refiere al mencionado coprevenido; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Elba Antonia Burgos, Eugenio Hernández, Antonio Hernández, Isabel Ramón de la Cruz y Melania Hernández, en contra del Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras, y la Compañía Seguros en General, Agentes Generales de American Home Assurance Company de New York, por mediación de su abogado constituido Dr. Porfirio Chahín Tuma, **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros en Gene-

ra: Agentes Generales de la Home Assurance Company de New York, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente conducido por el prevenido Lic: Ricardo Fco. Thevenín Taveras, por no haber comparecido por medio de un representante a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Quinto:** Condena al prevenido Ricardo Francisco Thevenín Taveras, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$250.00), en favor de la agraviada Elba Antonia Burgos; b) Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$250.00) en favor del agraviado Eugenio Hernández; c) Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$100.00) en favor de cada uno de los agraviados Isabel Ramón de La Cruz, Isaac Antonio Hernández y Melania Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los referidos agraviados constituidos en parte civil, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros en General, Agentes Generales de la Home Assurance Company de New York, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente conducido por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín Taveras; **Séptimo:** Condena al Lic. Ricardo Francisco Thevenin Taveras, y la Compañía Seguros en General, Agentes Generales de la Home Assurance Company de New York, en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada decisión y condena al prevenido Ricardo Francisco Thevenín Taveras, al pago de las costas penales de la presente alzada; y **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y ordena su distracción a favor del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros en General, C. por A.

Considerando que de acuerdo con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque este texto legal se refiere únicamente a las partes ya mencionadas su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

En cuanto al recurso del prevenido.—

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en fecha 14 de septiembre de 1964, ocurrió una colisión entre el carro placa privada No. 11282, conducido por su propietario Ricardo Francisco Thevenín, y el placa pública No. 21252, conducido por Isabel Ramón Cruz Cabral, en la cual resultaron con traumatismos diversos Elba Antonia Burgos, Eugenio Hernández, Ysabel Ramón de la Cruz, Antonio Hernández y Melania Hernández, que curaron, unos, antes de los diez días, y otros, después de los diez y antes de los veinte; y que dicho accidente se debió a la imprudencia cometida por Ricardo Francisco Thevenín, al conducir su vehículo por el centro de la Avenida San Martín, y penetrar en esa posición por la esquina de la calle "23" donde ocurrió el accidente, en vez de tomar su derecha y adoptar todas aquellas medidas que aconsejaba la prudencia, para evitar la colisión con el otro vehículo que venía por la misma vía, en sentido contrario y a su derecha;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron, unos, antes de los diez días, y otros, después de los diez y antes de los veinte, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigado en su más alta expresión por la letra b) del indicado artículo, con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos pesos; por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenarlo, después de declararlo culpable del indicado delito, a veinte pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte **a-qua**, estableció que las partes civiles constituidas, sufrieron a consecuencia de los delitos cometidos por el recurrente, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en las sumas de RD\$250.00, para Elba Antonia Burgos; RD\$250.00, para Eugenio Hernández; RD\$100.00 para Isabel Ramón de la Cruz; RD\$100.00, para Isacc Antonio Hernández; y RD\$100.00, para Melania Hernández; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido recurrente, al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros en General, C. por A., contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Francisco Thevenín, contra la indicada sentencia; y, **Ter-**

cero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savión.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde, de fecha 10 de noviembre de 1965.

Materia: Penal.

Recurrente: María del Carmen Cruz F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cruz F., dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula Nº 1045, serie 45, domiciliada en Hatillo Palma, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, de fecha 10 de noviembre de 1965;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, de fecha 10 de noviembre de

1965, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se hacen constar medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta lo siguiente: a) que el 3 de septiembre de 1965, María Ernestina Peralta y María del Carmen Cruz, sostuvieron una riña en Hatillo Palma, jurisdicción de Laguna Salada, infiriéndole rasguños curables antes de diez y cinco días; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Paz de Laguna Salada, dictó su sentencia de fecha 3 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena, a las nombradas María Ernestina Peralta y María del Carmen Cruz, al pago de una multa de Dos Pesos Oro (RD\$2.00), y (RD\$1.00) respectivamente y costas; y se dispone que en caso de insolvencia de dicho prevenido la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; c) sobre recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 1965, que declaró a las nombradas María Ernestina Peralta y María del Carmen Cruz, culpables de violación al artículo 311 del Código Penal y las condenó al pago de una multa de Dos Pesos Oro y Un Peso Oro (RD\$2.00 y RD\$1.00) respectivamente; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena a dichas prevenidas al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal *a-quo* mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente some-

tidos a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que María del Carmen Cruz le causó golpes y heridas en la pierna izquierda a María Encarnación Peralta, curables antes de diez días;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a-quo**, constituyen el delito de golpes y heridas voluntarios previsto por el artículo 311 del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal, con la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas penas solamente; que por consiguiente, al condenar el tribunal **a-quo** a María del Carmen Cruz a un peso de multa acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 10 de noviembre de 1965 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

Firmados: Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savión.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de abril de 1965.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Félix y Julio César Félix.

**Dios, Patria y libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de Abril del año 1966, años 123^o de la Independencia y 103^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, y Julio César Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, también de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de Abril de 1965;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 7 de Abril de 1965,

a requerimiento de los recurrentes en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 379, 381 y 463 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que en fecha 27 de Enero de 1964, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Víctor Manuel Félix o Rafael Bienvenido Pérez y Julio César Félix acusados del crimen de tentativa de robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento por dos o más personas, a mano armada de un cuchillo, con violencias y vías de hecho en perjuicio de Hugo R. Pagani Marrone; que el día 13 de mayo de 1964, el referido Juez de Instrucción dictó acerca del caso una providencia calificativa cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos suficientes para acusar a los nombrados Víctor Manuel Félix y Julio César Félix (Prófugo), del crimen de tentativa de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento por más de dos personas, a mano armada de un cuchillo, con violencias y vías de hecho en perjuicio de Hugo R. Pagani Marrone, previsto y penado por los artículos 1, 2, 6, 7, 18, 379, 381 inciso 4o., 384, 393, 395 y 397 del Código Penal: Ocurrido en Santo Domingo, Distrito Nacional y del cual ha sido apoderada a una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de Ley SEGUNDO: Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Víctor Manuel Félix y Julio César Félix (Prófugo), quien ha sido imposible localizar, no obstante las diligencias hechas al efecto por la Policía Nacional.— TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones

de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra Secretaría, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley"; c) que apoderada regularmente del proceso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia sobre el mismo el 3 de Noviembre de 1964, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados Víctor Manuel Félix y Julio César Félix, de generales que constan, culpables del crimen de tentativa de robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento, por más de dos personas, portando armas, con violencias y vías de hechos, en perjuicio de Hugo R. Pagani Marrone, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena al acusado Víctor Manuel Félix, a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y condena al acusado Julio César Félix, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Condena a los mencionados acusados al pago de las costas"; d) sobre recurso de apelación interpuesto por los acusados, la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo que se señala inmediatamente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de noviembre de 1964, contra sentencia dictada en la misma fecha antes indicada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declara a los nombrados Víctor Manuel Félix y Julio César Félix, de generales que constan, culpables del crimen de tentativa de robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento, por más de dos personas, portando armas, con vio-

lencias y vías de hechos, en perjuicio de Hugo R. Pagani Marrone, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena al acusado Víctor Manuel Félix, a sufrir la pena de Cinco (5) años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y condena al acusado Julio César Félix, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Condena a los mencionados acusados al pago de las costas; SEGUNDO: Confirma la antes expresada sentencia y condena a los recurrentes al pago de la presente alzada”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente a la instrucción de la causa, la Corte a-quá dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en la madrugada del 13 de Enero de 1964, Víctor Manuel Félix y Julio César Félix, se introdujeron en la residencia de Hugo Pagani Marrone, para lo cual rompieron cuatro cristales de una ventana de la mencionada residencia, la cual fue escalada por los acusados para llegar al interior de la casa; b) que con el ruido que hicieron los acusados dentro de la casa, despertaron a Hugo Pagani, comprobando este que habían cortado la extensión del teléfono, por lo que, al darse cuenta dichos acusados que habían sido descubiertos, uno de ellos le lanzó una puñalada a Pagani alcanzándolo en el brazo izquierdo causándole una herida curable después de diez y antes de veinte días según certificado médico expedido al efecto; que en esa circunstancia, el heridor llamó al otro acusado que se encontraba en la cocina quien llegó apuntando a Pagani con un revólver y desarmándole del machete que trató de usar para defenderse; c) que una vez dentro de la residencia los acusados se dedicaron a registrar los bolsillos de un pantalón y a hurgar por la casa;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-quá constituyen a cargo de los acusados el crimen de tentativa de robo de noche en casa habitada, con frac-

tura y escalamiento, por dos personas, a mano armada y con violencia, **in**criminado por los artículos 2 y 379 del Código Penal, y castigado con el maximun de la pena de trabajos públicos por el artículo 381 del mismo Código; que por consiguiente la Corte a-qua al condenar a Víctor Manuel Féliz y a Julio César Féliz después de declararlos culpables del indicado crimen a 5 y 3 años de trabajos públicos, respectivamente, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en los concerniente al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Féliz y Julio César Féliz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de octubre de 1965.

Materia: Penal (Violación a la ley 5771)

Recurrente: Pedro María Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Manfredo Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de abril de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, fecha 26 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, cédula No. 6599, serie 56, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de octubre de 1965;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 30 de octubre de

1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1 letra c de la Ley No. 5771; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de octubre de 1964, mientras Pedro María Rodríguez trataba de poner en marcha un camión de su propiedad placa No. 59028, le ocasionó al menor Carlos Sotero Arnaud, fractura múltiple de la tibia y el peroné de la pierna izquierda; b) que en tal circunstancia, el mencionado chófer fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 5771 sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, quedando apoderada regularmente del proceso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual lo decidió por sentencia pronunciada el 9 de abril de 1965 cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR y DECLARA, al nombrado PEDRO MARIA RODRIGUEZ, de generales anotada culpable de Violación a la ley 5771 en perjuicio de Carlo Sotero Arnaud, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe DECLARAR y DECLARA buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón Arnaud, padre de la víctima, y en consecuencia se condena al prevenido a pagar RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) de indemnización a favor de la parte civil constituida; TERCERO: Que debe CONDENAR y CONDENA al prevenido al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las civiles en favor del Dr. Manuel Antonio Tapia C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a-quá dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo

que se transcribe a continuación "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de APELACION incoado por el doctor JESUS ANTONIO PICHARDO, a nombre y representación del prevenido PEDRO MARIA RODRIGUEZ, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965); SEGUNDO: MODIFICA el "ORDINAL PRIMERO" de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR al inculpado PEDRO MARIA RODRIGUEZ, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), por el delito de VIOLACION a la ley N° 5771 (GOLPES INVOLUNTARIOS QUE CURARON DESPUES DE VEINTE (20) DIAS, en perjuicio de CARLOS SOTERO ARNAUD, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima; TERCERO: RECHAZA, por impropcedente e infundado, el pedimento de la defensa, en el sentido de que se rechace la constitución en parte civil del señor RAMON ARNAUD, por falta de calidad de éste; CUARTO: MODIFICA el "ORDINAL SEGUNDÓ" de la sentencia recurrida, en el sentido de CONDENAR al prevenido PEDRO MARIA RODRIGUEZ, a pagar una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1000.00), en favor de la parte civil constituida, señor RAMON ARNAUD, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente de que se trata; apreciando falta de la víctima; y, QUINTO: CONDENAR el apelante al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. RICARDO RICOURT, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Consierando que la Corte a-quá mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización, dió por establecidos los hechos siguientes: a) que Pedro María Rodríguez estacionó un ca-

mión de su propiedad en el lado derecho de la calle Salomé Ureña de San Francisco de Macorís frente al taller de Erminio Eutate, para ser sometido a reparaciones en las cuales intervino el aprendiz de mecánica menor Carlos Sotero Arnaut; b) que para la realización de dicho trabajo el referido menor se sentó en el contén de la acera que quedaba frente al camión estacionado, colocando sus piernas entre la rueda delantera derecha de dicho camión y el estribo del mismo lado, ignorando el prevenido que la víctima se había colocado en ese lugar; c) que para verificar el trabajo realizado el prevenido encendió el motor del camión al cual le había dejado un cambio puesto, sin antes neutralizarlo, motivo por el cual el camión avanzó a saltos unos dos o tres metros, apresando entre la rueda delantera derecha y el estribo, la pierna izquierda de Carlos Sotero Arnaut, ocasionándole una fractura múltiple de la tibia y el peroné, curable después de veinte días; d) que la falta de neutralización del vehículo y la no comprobación de si este estaba neutralizado, caracterizan negligencia y torpeza de parte del prevenido, puesto que es normal que todo conductor prudente y diligente, neutralice un vehículo al estacionarlo, y antes de ponerlo en marcha de nuevo compruebe si esta neutralizado; e) que la imprudente colocación de la víctima contribuyó a la ocurrencia del accidente, por lo cual, preciso es admitir que las lesiones sufridas por Carlos Sotero Arnaut tuvieron por causa las faltas concurrentes del prevenido y de la víctima;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **aqua**, constituyen a cargo del prevenido Pedro María Rodríguez el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 acápite c de la Ley N^o 5771 del 1961, y castigado por el mismo texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos; que por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del referido delito, a diez pesos de

multa, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los Jueces del fondo establecieron, que la infracción, cometida por Pedro María Rodríguez le ocasionó a la parte civil constituida Ramón Arnaud, padre legítimo, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de mil pesos oro; que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la referida parte civil, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, de fecha 13 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Rafael Rincón hijo. —Manfredo Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de abril de 1966**

Recursos de casación civiles conocidos	5
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	9
Recursos de casación penales fallados	20
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones Administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expedientes para dictamen	40
Autos fijando causas	24

154

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
abril de 1966.